



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 715

**Quito, viernes 1º de
junio del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

RESOLUCIONES:

Págs.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO:

001-DIR-2011-ANT Designase Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial al señor Ricardo Foad Antón Khairalla	2
002-DIR-2011-ANT Delégase atribuciones al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	3
003-DIR-2011-ANT Regúlese y apruébase el costo de los cursos para la obtención de licencias tipo "C"	4
004-DIR-2011-ANT Designase Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial al abogado Héctor Augusto Solórzano Camacho ...	4
005-DIR-2011-ANT Alcance a la Resolución Nº 008-DIR-2011-CNTTTV	5
006-DIR-2011-ANT Alcance a la Resolución Nº 009-DIR-2011-CNTTTV	6
007-DIR-2011-ANT Apruébase la norma técnica de aplicación a la especificación de capacidad de equipaje en bodega y equipaje de mano por pasajeros para vehículos de transporte interprovincial e intra-provincial	7
008-DIR-2011-ANT Autorízase la Concesión del Permiso de Operación Renova (CPOR), a las organizaciones de transporte terrestre de varias modalidades	10
009-DIR-2011-ANT Apruébase la norma técnica para el otorgamiento de permisos internacionales de conducir	12
011-DIR-2011-ANT Deróganse las resoluciones Nos. 001 y 067-DIR-2007-CNTTT de 24 de abril y 21 de noviembre del 2007	14
012-DIR-2011-ANT Suspéndese temporalmente el despacho de los trámites administrativos que tengan relación con solicitudes de nuevas rutas y frecuen-	

	Págs.
cuencias, etc., para la transportación pública intra e interprovincial de pasajeros en buses	15
013-DIR-2011-ANT Expídese el Reglamento para la recuperación de puntos de licencias de conducir	17
018-DIR-2011-ANT Expídese el Reglamento para el uso de dispositivos de control y seguridad para pasajeros de los vehículos que prestan el servicio de transporte en taxis convencionales y ejecutivos	26
COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:	
018-DIR-2011-CNTTTSV Modificase la Resolución 170-DIR-2010-CNTTTSV de 10 de noviembre del 2010	32
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Junín: Que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón	33
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro: Para la aplicación y cobro del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía	37
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro: Que reforma la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón	39
- Gobierno del Concejo Municipal del Cantón San Lorenzo del Pailón: Que establece el impuesto anual de patente en el cantón	42
Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira: Que reforma a la Ordenanza que regula la administración, control y regulación del impuesto de patentes municipales	45

N° 001-DIR-2011-ANT

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

expedida por la Asamblea Constituyente y publicada en el Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo del 2011, da lugar a la creación de los organismos del transporte terrestre, entre los que se encuentra la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que de conformidad a lo estipulado en el Art. 16 de la norma jurídica antes referida, la Agencia Nacional de Regulación y Control es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector;

Que el artículo 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control, estará regida por un Directorio, integrado de conformidad al artículo 18 de la LOTTTSV;

Que el Art. 20 del mismo cuerpo legal entre las funciones y atribuciones del Directorio en su numeral 4) establece: "Nombrar al Director Ejecutivo de la Institución de una terna enviada por el Presidente de la República";

Que la ley orgánica reformativa en mención manifiesta en su Art. 28 que: "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará administrada por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien deberá ser ecuatoriano y reunir requisitos de idoneidad, conocimiento y experiencia en materia de transporte terrestre, tránsito seguridad vial. Será designado por el Directorio de una terna presentada por su Presidente";

Que el Presidente Constitucional de la República mediante oficio N° T. 5566-SNJ-11-773 de 30 de mayo del 2011, envía la terna la misma que será presentada por el Presidente del Directorio, para la designación de la autoridad antes referida, en aplicación a lo establecido en la ley;

Que el Art. 21 de la ley citada, preceptúa que el Directorio emitirá pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Los miembros del Directorio de la ANT por unanimidad, designan como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al señor Ricardo Foad Anton Khairalla, conforme lo señala la ley.
- 2.- Así mismo el cuerpo colegiado ratifica todos los actos administrativos realizados, en aplicación de la disposición transitoria vigésima quinta, desde el 29 de marzo del 2011 fecha en que se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial hasta la presente fecha.

- 3.- El cuerpo colegiado le augura éxitos en las funciones que desempeñará el señor Ricardo Antón.
- 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dos días del mes de junio del dos mil once, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Tránsito, en la primera sesión ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente, Directorio ANT.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.) Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 002-DIR-2011-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reforma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo del 2011;

Que, la reforma mencionada creó la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTSV) como una entidad autónoma de derecho público con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativa y financieros propios, encargada de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal - troncales nacionales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD,s);

Que mediante Acuerdo N° 041 de 16 de mayo del 2011 la Ministra de Transporte y Obras Públicas designó al Ing. Alex Pérez Cajilema como delegado para que presida el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que de acuerdo a los números 20 y 21 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial le corresponde al Directorio de la ANT: "Aprobar los informes previos de Constitución y el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente";

Que a partir de la promulgación de las reformas a la LOTTTSV de 29 de marzo del 2011 se han acumulado varios trámites administrativos de constitución y otorgación de títulos habilitantes que requieren contestación motivada para no afectar el derecho de petición, la dinámica del mercado del transporte terrestre; la continuidad en la prestación del servicio público y el cumplimiento de los transportistas con la matriculación y revisión de sus unidades;

Que la Constitución en el artículo 227 establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, por consiguiente es necesario atender con celeridad los trámites para otorgar los títulos habilitantes como contratos de operación, permisos de operación, así como renovaciones de permisos de operación, cambios de socios, cambios de unidad;

Que de acuerdo al artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos; y,

El Directorio en ejercicio de su facultad rectora de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el otorgamiento de informes de factibilidad para la constitución jurídica, reformas de estatutos, títulos habilitantes (contratos, permisos y autorizaciones) de renovación de títulos habilitantes, cambios de socio y unidad, habilitación y deshabilitación de vehículos, incrementos de cupo; y, en los casos de transporte internacional la concesión de certificados de idoneidad, permisos de prestación de servicios, permisos por cuenta propia, habilitaciones y deshabilitaciones y actualizaciones de anexos.

Artículo 2.- La competencia transferida podrá ser retomada por el Directorio de la ANT para ejercerla por sí, de conformidad con la naturaleza jurídica de la delegación.

Artículo 3.- Encárguese al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional la notificación de la presente resolución y a los responsables de las unidades administrativas provinciales y su publicación en el Registro Oficial.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 2 de junio del 2011, en su primera sesión ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ricardo Antón Khairalla, Secretario del Directorio.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.)
Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel
copia del original que reposa en los archivos de este
organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 003-DIR-2011-ANT

**COSTO DEL CURSO PARA CONDUCTORES
PREFECIONALES CATEGORÍA TIPO C**

**LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que: “La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de competencias...”;

Que el artículo 188 ibidem, establece que: “la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales estarán a cargo de la escuela de conducción e Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional, las cuales serán supervisadas por el Director Ejecutivo, en forma directa o a través de las Unidades Administrativas...”;

Que el Reglamento de escuelas de conducción e institutos superiores de capacitación para conductores profesionales, en su artículo 54 inciso segundo, establece que el costo del curso de acuerdo a los diferentes tipos de licencias, será fijado y regulado por la ex CNTTTSV ahora Agencia Nacional de Tránsito;

Que la Dirección de Escuela de Capacitación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante memorando N° 180-DESC-ANT-2011, de 14 de junio del 2011, pone en conocimiento del Directorio de la ANT el costo referencial del curso de conductores profesionales para licencia tipo C;

Que el artículo 21 de la antes citada ley preceptúa que, el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales contempladas en el artículo 20 de la Ley Orgánica Reformatoria del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

Resuelve:

Primero: Regular y aprobar el costo de los cursos para la obtención de licencias tipo “C” para conductores profesionales categoría C en el valor USD 958,35 de conformidad a la recomendación del memorando N° 180-DESC-ANT-2011.

Segundo: Las escuelas de capacitación de conductores profesionales autorizadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberán cobrar por el curso de conducción para la obtención de licencia tipo “C” el valor de novecientos cincuenta y ocho con treinta y cinco centavos (USD 958,35) dólares americanos.

Tercero: Comunicar con la presente resolución a las escuelas de capacitación de conductores profesionales autorizadas y a los organismos de control correspondientes.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de junio del 2011, en la sala de sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su primera sesión extraordinaria.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente, Directorio ANT, Subsecretario de Transporte Terrestre.

Lo certifico: f.) Sr. Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo ANT, Secretario del Directorio.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.)
Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel
copia del original que reposa en los archivos de este
organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 004-DIR-2011-ANT

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedida por la Asamblea Constituyente y publicada en el Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo del 2011, da lugar a la creación de los organismos del transporte terrestre, entre los que se encuentra la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que de conformidad a lo estipulado en el Art. 16 de la norma jurídica antes referida, la Agencia Nacional de Regulación y Control es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que el artículo 16 ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control, estará regida por un Directorio, integrado de conformidad al artículo 18 de la LOTTTSV;

Que el Art. 20 del mismo cuerpo legal entre las funciones y atribuciones del Directorio en su numeral 4) establece: "Nombrar al Director Ejecutivo de la Institución de una terna enviada por el Presidente de la República";

Que la ley orgánica reformativa en mención manifiesta en su Art. 28 que: "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará administrada por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien deberá ser ecuatoriano y reunir requisitos de idoneidad, conocimiento y experiencia en materia de transporte terrestre, tránsito seguridad vial. Será designado por el Directorio de una terna presentada por su Presidente";

Que el Presidente Constitucional de la República mediante oficio N° T. 1.C.1-SNJ-11-971 de 18 de julio del 2011, envía la terna la misma que será presentada por el Presidente del Directorio, para la designación de la autoridad antes referida, en aplicación a lo establecido en la ley;

Que el Art. 21 de la ley citada, preceptúa que el Directorio emitirá pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1.- Los miembros del Directorio de la ANT por unanimidad, designan como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al **abogado Héctor Augusto Solórzano Camacho**, conforme lo señala la ley.

2.- El cuerpo colegiado le augura éxitos en las funciones que desempeñará el Abg. Héctor Solórzano.

3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil once, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Tránsito, en la quinta sesión extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente, Directorio, ANT.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.) Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 005-DIR-2011-ANT

ALCANCE A LA RESOLUCIÓN N° 008-DIR-2011-CNTTTSV

CALENDARIZACIÓN PARA REPLAQUEAMIENTO Y MATRICULACIÓN DE MOTOCICLETAS EN EL AÑO 2011

LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el proyecto presentado tiene como objetivos, entre otros, la regulación del transporte en motocicletas; la fluidez en los procesos de control de tránsito; y garantizar la seguridad en la movilidad;

Que, es necesario crear una cultura de matriculación oportuna en los propietarios de vehículos; así como, descongestionar y mejorar el servicio de matriculación en las agencias de atención al usuario de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a nivel nacional;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

- 2) "Establecer las Regulaciones de carácter Nacional en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Nacional, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley.
- 5) "Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas Nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;

Que, en sesión efectuada el 4 de enero del 2011, este cuerpo colegiado conoció el informe No. 766-CP-2010-CNTTTSV de 22 de diciembre del 2010, y el memorando N° 080-CP-2011-CNTTTSV de 31 de enero del 2011, emitidos por la Dirección de Coordinaciones Provinciales de este organismo, referente al Proyecto de calendarización para el replaqueamiento y matriculación vehicular, y a la exoneración de multas por calendarización y años vencidos a motocicletas de hasta 250 cc;

Que, la Dirección de Organismos Provinciales ha puesto a consideración de este Directorio a través del memorando N° 0443-DCP-ANT-2011, la solicitud de exoneración de las multas que se hayan generado por calendarización hasta el 31 de julio del 2011 a motocicletas cuyo cilindraje no supere los 250 cc y que a partir del 1 de agosto del 2011 se inicie el cobro de todas las multas en base al cuadro de calendarización para el replaqueamiento y matriculación de motocicletas a nivel nacional; y,

Que, el Art. 21 de la antes citada ley preceptúa que, el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Primero: En alcance a la Resolución N° 008-DIR-2011-CNTTTSV referente a la calendarización para el replaqueamiento y matriculación de motocicletas a nivel nacional, el Directorio de este organismo en sesión efectuada el 13 de julio del 2011, aprobó la solicitud de exoneración de las multas que se hayan generado por calendarización hasta el 31 de julio del 2011, a motocicletas cuyo cilindraje no supere los 250 cc y a partir del 1 de agosto del 2011 se inicie el cobro de todas las multas en base al cuadro de calendarización para el replaqueamiento y matriculación de motocicletas a nivel Nacional.

Segundo: Disponer que los conductores de motocicletas y sus acompañantes, cumplan con lo establecido en la normativa de regulación complementaria para el uso obligatorio de casco y chaleco retroreflectivos identificadores para los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricimotos, tricicar, cuadrimotos y similares, en especial con lo determinado en su Art. 2, referente al uso obligatorio de casco y chaleco retroreflectivos.

Tercero: Cada propietario de motocicleta deberá tener dos (2) chalecos retroreflectivos, mismos que cumplirán con las características técnicas determinadas en el Art. 3, numeral 2, de la normativa de regulación complementaria enunciada en el numeral resolutivo anterior.

Cuarto: Disponer la difusión masiva de la presente resolución, misma que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de julio del 2011, en la sala de sesiones del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio, Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Lo certifico: f.) Abg. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio, Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.) Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 006-DIR-2011-ANT

ALCANCE A LA RESOLUCIÓN N° 009-DIR-2011-CNTTTSV

RECIPROCIDAD EN EL NO COBRO DE MATRÍCULAS Y PLACAS DE IDENTIFICACIÓN A VEHÍCULOS DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS EN EL ECUADOR

LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Ley Sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, establece: Art. 87.- “A los funcionarios diplomáticos, consulares rentados, de organismos internacionales y a las misiones respectivas se les concederá placas diplomáticas, consulares o especiales, libres de derechos de matrícula para la circulación de sus vehículos. El Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará tal concesión previa presentación por parte del interesado de una póliza de seguro para su vehículo que garantice la responsabilidad contra daños materiales y personales ocasionados a ocupantes y terceros, cuyo monto lo fijará anualmente el Ministerio de Relaciones Exteriores...”;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina:

Art. 1. “La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano...”.

Art. 6. “El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”.

Art. 29.- Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes:

1) “Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y los convenios internacionales legalmente suscritos por el Ecuador en materia de

transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, precautelando el interés general; así como las resoluciones del Directorio.

- 19) “Recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la institución”.

Art. 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, constituyen recursos y patrimonio de la Comisión Nacional los siguientes:

- c) “Las recaudaciones provenientes de la emisión de licencias, permisos, matrícula, títulos de propiedad, placas, especies, regalías y utilidades de empresas de economía mixta que la Comisión Nacional constituya y demás valores relacionados con el tránsito y el transporte terrestre”;

Que, en sesión efectuada el 4 de enero del 2011, este cuerpo colegiado conoció el memorando 767-CP-ANT-2010-CNTTTSV, fechado 22 de diciembre del 2010, mediante el cual la Ex Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial acogió la reciprocidad de no cobro de matrículas y placas de identificación a vehículos diplomáticos extranjeros en el Ecuador adoptando en base al mismo la Resolución N° 009-DIR-2011-CNTTTSV;

Que, la Dirección de Organismos Provinciales ha puesto en consideración de este Directorio a través del memorando N° 04444-DCP-ANT-2011-CNTTTSV de 29 de junio del 2011, el pedido ampliatorio de que se incluya dentro de este beneficio al país de Bélgica, al no haberse considerado dentro del listado de los países beneficiados de la reciprocidad de no cobro de matrículas y placas de identificación a vehículos diplomáticos extranjeros en el Ecuador;

Que, conforme lo determina el Art. 21 de la Ley Orgánica, el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

1.- En alcance a la Resolución N° 009-DIR-2011-ANTI el Directorio de este organismo en sesión efectuada el día 13 de julio del 2011, resolvió incluir dentro la devolución de los valores cobrados por concepto de matrícula y placa de identificación de los vehículos pertenecientes a las misiones y funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el Ecuador, al país de Bélgica, previa solicitud efectuada por la organización o funcionario diplomático extranjero acreditado en el Ecuador.

2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

3.- Comunicar a los interesados y organismos competentes, para su ejecución, registro y control.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte siete días del mes de julio del 2011, en la sala de sesiones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Ing. Alex Daniel Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

Lo certifico.- f) Abg. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.) Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 007-DIR-2011-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 29, numeral 4 establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la indicada norma jurídica y su reglamento aplicativo, las mismas que deberán ser remitidas para conocimiento y aprobación del Directorio de este organismo;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha puesto en conocimiento del cuerpo colegiado de la ANT, la Norma Técnica de Aplicación a las especificaciones de capacidad de equipaje en bodega y equipaje de mano por pasajeros para vehículos de transporte interprovincial e intraprovincial;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, en su séptima sesión extraordinaria efectuada el día 30 de agosto del 2011, en uso de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 20, numeral 6), conoció la Norma técnica de aplicación a las especificaciones de capacidad de equipaje en bodega y equipaje de mano por pasajeros para vehículos de transporte interprovincial e intraprovincial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

PRIMERO: APROBAR LA NORMA TÉCNICA DE APLICACIÓN A LA ESPECIFICACIÓN DE CAPACIDAD DE EQUIPAJE EN BODEGA Y EQUIPAJE DE MANO POR PASAJEROS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL.

CAPÍTULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Las presentes normas regulan los pesos máximos permitidos para equipaje de bodega y de mano por pasajero dentro del servicio de transporte interprovincial e intraprovincial.

Art. 2.- Para efecto de la aplicación de la presente norma técnica se definen los siguientes conceptos:

- a) **Peso Bruto Vehicular (PBV).**- Es la suma de las fuerzas ejercidas por la masa del vehículo y la masa total de las cargas;
- b) **Capacidad de carga.**- Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo;
- c) **Peso seco del vehículo o tara.**- Es la fuerza ejercida por la masa del vehículo, en orden de marcha, excluyendo la fuerza ejercida por la masa de los pasajeros;
- d) **Peso vehicular.**- Es el peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad nominal del tanque;
- e) **Bus interprovincial.**- Diseñado y equipado para viajes a largas distancias entre provincias y no lleva pasajeros de pie;

f) **Bus intraprovincial.**- Diseñado y equipado para viajes dentro de una misma provincia y no lleva pasajeros de pie y tiene una capacidad máxima de 53 pasajeros; y,

g) **Minibús intraprovincial.**- Diseñado y equipado para viajes dentro de una misma provincia y no lleva pasajeros de pie, y tiene una capacidad entre 30 y 38 pasajeros.

CAPÍTULO II

DEL EQUIPAJE EN BODEGA Y EQUIPAJE DE MANO

Art. 3.- Peso vehicular.- El peso vehicular resultante de la suma de los pesos por pasajeros, equipaje de bodega, equipaje de mano, más peso de la carrocería con todos sus accesorios y más el peso del chasis, no debe ser mayor al peso bruto vehicular establecido por el fabricante del chasis.

Art. 4.- Peso de equipaje de mano y en bodega para transporte interprovincial.- Los vehículos automotores que prestan servicio de transporte en la modalidad de interprovincial deben ser buses que cumplan con las longitudes, capacidad de pasajeros y pesos de equipaje en bodega, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Cuadro N° 1

Según el tipo de vehículo	Número de ejes	Longitud máxima permitida	PBV promedio de un chasis	Capacidad pasajeros	Peso promedio por pasajero	Peso de equipaje de mano por pasajero
Bus	2 ejes	13 000 mm	17 000 kg.	Máx. 45 pas.	70 kg	Máx. 5 kg
	Más de 2 ejes	15 000 mm	24 000 kg.	Máx. 53 pas.	70 kg.	Máx. 5 kg
Minibús	2 ejes	11 000 mm(*)	9 000 kg.	30 a 38 pas.	70 kg	Máx. 5 kg

Art. 5.- Peso de equipaje de mano y en bodega para transporte intraprovincial.- Los vehículos automotores que presten el servicio de transporte en la modalidad intraprovincial deben ser buses que cumplan con las longitudes, capacidad de pasajeros y pesos de equipaje en bodega, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Cuadro N° 2

Modalidad de transporte	Según el tipo de vehículo	Número de ejes	Longitud máxima permitida	Capacidad de pasajeros	Peso de equipaje de mano por pasajero	Peso de equipaje en bodega por pasajero
Interprovincial e intraprovincial	Bus	2 ejes	13 000 mm	Máx. 45 pas.	Máx. 7 kg.	Máx. 30 kg
		Más de 2 ejes	15 000 mm`	Máx. 53 pas.	Máx. 7 kg.	Máx. 30 kg.
Intraprovincial	Minibús	2 ejes	11 000 mm	30 a 38 pas.	Máx. 5 kg.	Máx. 20 kg.

Art. 6.- Dimensión de equipaje por pasajero.- El peso de equipaje por pasajero definido en el cuadro N° 2, tampoco podrá exceder a los 0.18 metros cúbicos (equivalente a un cubo de 0.56 m por lado).

Art. 7.- Exceso.- El exceso de pesos y volumen de equipaje por pasajero, podrá ser transportado, siempre y cuando la suma total de sus pesos y volúmenes de

todos sus pasajeros no exceda el peso y volumen de equipaje de diseño indicados por el fabricante del vehículo.

Art. 8.- Transporte de carga sobre el vehículo.- Se prohíbe la ubicación de parrillas sobre el techo del vehículo, por tanto no está permitido el transportar carga sobre la unidad.

Art. 9.- Transporte de carga en el pasillo del vehículo.- Se prohíbe ubicar cualquier tipo de equipaje en el pasillo del vehículo.

Art. 10.- Ubicación de las bodegas.- Las bodegas para equipaje estarán ubicadas en compartimientos aislados e independientes de la cabina de los pasajeros y con acceso por la parte externa del vehículo, y cumplir con todos los requisitos que se establece el Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN RTE 043.

Art. 11.- Dimensiones.- Cada pasajero puede llevar un equipaje de mano con un volumen equivalente que no exceda las dimensiones totales de 35 cm x 40 cm x 70 cm.

Todos los artículos de mano deben ser guardados en un compartimento superior.

Art. 12.- Protección.- Los ocupantes del vehículo deben estar protegidos de los objetos que pudieran caer del compartimento portaequipajes al frenar o girar el vehículo.

Art. 13.- Productos considerados como peligrosos a ser transportados.- De conformidad con la norma INEN NTE 2266:2010 TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS, se considera totalmente prohibido el transporte de materiales y/o residuos tanto en equipaje de bodega como de mano, de los siguientes productos:

CLASE	DIVISIÓN
CLASE 1: EXPLOSIVOS.-	1.1: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa. 1.2: Sustancias y objetos que tienen un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión en masa. 1.3: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo menor de explosión o un riesgo menor de proyección, o ambos, pero no un riesgo de explosión en masa. 1.4: Sustancias y objetos que no presentan riesgo apreciable. 1.5: Sustancias muy insensibles que tienen un riesgo de explosión en masa. 1.6: Objetos sumamente insensibles que no tienen riesgo de explosión en masa.
CLASE 2: GASES.-	2.1: Gases inflamables. 2.2: Gases no inflamables y no tóxicos. 2.3: Gases Tóxicos.
CLASE 3: LÍQUIDOS INFLAMABLES.-	
CLASE 4: SÓLIDOS INFLAMABLES.- Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.	4.1: Sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y sólidos explosivos insensibilizados. 4.2: Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea. 4.3: Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.
CLASE 5: SUSTANCIAS COMBURENTES Y PERÓXIDOS ORGÁNICOS.	5.1: Sustancias comburentes. 5.2: Peróxidos orgánicos.
CLASE 6 : SUSTANCIAS TÓXICAS Y SUSTANCIAS INFECCIOSAS.-	División 6.1: Sustancias tóxicas. División 6.2: Sustancias Peróxidos infecciosas.
CLASE 7: MATERIAL RADIATIVO.-	
CLASE 8: SUSTANCIAS CORROSIVAS.	
CLASE 9: SUSTANCIAS Y OBJETOS PELIGROSOS VARIOS.-	Aquellos que podrían constituir un riesgo al ser transportado en una forma o cantidad determinada y no puedan ser incluidas en ninguna de las clases anteriores.

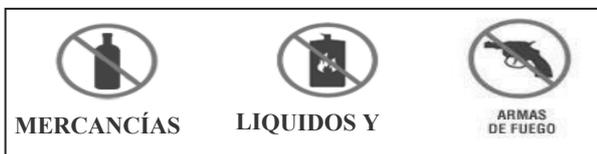
Art. 14.- Transporte de armas de fuego.- Está prohibido el transporte de armas de fuego de cualquier clase. Los policías o militares que se encuentren en cumplimiento de sus funciones podrán viajar portando sus armas.

Art. 15.- Transporte de objetos corto punzantes.- Se prohíbe el transporte de objetos corto punzantes en el equipaje de mano del servicio de transporte interprovincial. Este tipo de objetos, así como las herramientas de trabajo deberán ser transportados en el equipaje de bodega y debidamente empaquetados en cinta adhesiva.

Art. 16.- Señalización.- Se deberán anunciar en los vehículos y lugares de despacho la señalización que indique la prohibición de llevar en sus equipajes de bodega y de mano conforme a las siguientes especificaciones:

Rótulo de prohibición de artículos:

1. Rótulo de fondo blanco.
2. Imágenes de color azul.
3. Letras de color azul.
4. Líneas circulares y transversales de color rojo.
5. Material tipo adhesivo.
6. Tamaño: 30 cm x 20 cm.



PRIMERA.- En todo lo que no esté contemplado en esta normativa, se regirá de conformidad a lo establecido en las normas técnicas aprobadas por el INEN.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Comunicar la presente resolución a los interesados y organismos competentes, para su ejecución, registro y control.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de agosto del 2011, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su séptima sesión extraordinaria.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

Lo certifico.

f.) Abg. Cynthia Guerrero Mosquera, Directora Ejecutiva (Enc.), Secretaria del Directorio ANT.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.)
Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 008-DIR-2011-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, con el fin de contribuir a la seguridad ciudadana, reducir la contaminación ambiental, racionalizar el subsidio de los combustibles, mejorar la competitividad de la industria automotriz así como la eficiencia en la prestación del servicio de transporte urbano, intraprovincial, interprovincial, e internacional de personas y mercancías por vía terrestre; el Gobierno Nacional, conjuntamente con sectores de la Industria y la Transportación, el 14 de septiembre del 2007, suscribieron el convenio por el que se establece el Programa de Renovación del Parque Automotor, el mismo que fue renovado mediante addendum del 28 de septiembre del 2010 ampliando el plazo del programa hasta el año 2013;

Que, mediante el Decreto N° 636 del 17 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 193 del 18 de octubre del 2007, se ratificó la competencia del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecida en el citado convenio, para la expedición de la reglamentación y demás normas complementarias necesarias para la plena operatividad del Plan de Renovación Vehicular RENOVA;

Que, en sesiones de Directorio de 29 de junio, 12 de noviembre del 2009 y 3 de marzo del 2010, la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, adoptó las resoluciones Nos. 030-EX-2009-CNTTTSV, 090-DIR-CNTTTSV y 041-DIR-2010-CNTTTSV, respectivamente, mediante las cuales se establecen condiciones para acogerse al Plan RENOVA para los años 2009 y 2010, para vehículos que no contaban con autorizaciones de transporte;

Que, el Art. 103 de Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que los vehículos de servicio de transporte terrestre, que hubieren cumplido su vida útil de acuerdo a lo establecido en el cuadro de vida útil que establece la comisión nacional, la misma que se fundamenta en un estudio técnico y económico del tipo de unidades que operan dentro de cada clase de servicio de transporte terrestre, los que serán revisadas periódicamente conforme a los avances de innovación tecnológica vigente, deberán someterse al proceso de renovación y chatarrización de acuerdo a los procedimientos que se encuentren vigentes;

Que, uno de los principales requisitos para acceder al Plan RENOVA, es contar con el permiso de operación de la organización a la que pertenece el solicitante, y que aquellas unidades que no estén dentro del cuadro de vida útil no podrán obtener el correspondiente título habilitante;

Que, es muy alto y considerable el mercado de unidades para chatarrizar que se encuentran en un parque automotor y que se están operando en empresas y asociaciones que han venido ejecutando sus actividades por muchos años, sin que hayan legalizado la obtención de sus títulos habilitantes, por diversos motivos y que en ese lapso la vida útil de las unidades feneció, lo que a la fecha y de por vida es un impedimento para que puedan ser incluidos en un permiso de operación que legalice su actividad y pueda proceder con el correspondiente cambio de vehículo que cumpla con la vida útil;

Que, de acuerdo al Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, contempla:

“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;“;

Que, es prioritario implementar una racionalización del servicio del transporte terrestre, en base a parámetros eminentemente técnicos y bajo la normativa legal vigente;

Que, la comunidad requiere y exige un servicio de transporte eficiente, que garantice el confort, seguridad y prestación adecuada de la movilización de personas y bienes desde su origen al destino;

Que, el Art. 21 de la citada ley orgánica preceptúa que, el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Primero: Autorizar la Concesión del Permiso de Operación Renova (CPOR), a las organizaciones de transporte terrestre de las siguientes modalidades: carga pesada, buses urbanos (solo populares), buses intra provinciales, interprovinciales (rancheras) y carga liviana (camionetas cabina sencilla) solo para los que operan en zonas rurales, caminos de segundo y tercer orden sin utilizar redes viales principales y transporte escolar e institucional, y que soliciten acogerse al Plan Renova - Chatarrización, siempre que las unidades sean las mismas que estén prestando el servicio de transporte de manera operativa, permanente, ininterrumpida y continua, con el

mismo propietario, con un mínimo de cinco (5) años antes de la emisión de la presente resolución y se encuentren inmersas en al menos uno de los siguientes casos:

- a) Ser personas jurídicas constituidas o en constitución desde hace 5 años mínimos y operando antes de la fecha de emisión de la presente resolución;
- b) Haber solicitado el trámite de factibilidad previa a la constitución jurídica o permiso de operación ante el correspondiente organismo de transporte terrestre, sin haber obtenido el documento habilitante 3 años antes de la fecha de emisión de esta resolución;
- c) No haber obtenido nunca el permiso de operación; y,
- d) Que las unidades que conformen el parque automotor, de la persona jurídica que solicita el permiso CPOR, les haya fenecido el tiempo de vida útil durante el lapso que se tramitaba el expediente para la obtención del permiso de operación que no llegó a ser concedido. Esta información básica debe ser justificada documentalmente.

Segundo: Al documento administrativo con el cual se emiten las resoluciones de concesión del permiso de operación, se lo identificará como Concesión de Permiso de Operación Renova CPOR.

Tercero: La solicitud del CPOR, la podrán realizar personas jurídicas constituidas o en proceso de legalización, que se encuentren dedicadas exclusivamente a la actividad de transporte, y que cumplan con los requisitos que para el efecto se determine en el instructivo de aplicación de la presente resolución. No se podrá emitir permisos CPOR a nombre de personas naturales.

Cuarto: Las resoluciones de Concesión del Permiso de Operación CPOR, que se emitan a favor de las operadoras de transporte al amparo de esta resolución, deberán contener obligatoriamente un campo para determinar la vigencia del documento, establecida en un plazo máximo e improrrogable de un año calendario desde la notificación de la emisión del mismo, tiempo en el cual los beneficiarios de la misma deberán proceder a la renovación obligatoria de sus unidades por vehículos nuevos o usados que no superen los 10 años de fabricación, acogiéndose al Programa de Renovación Vehicular PLAN RENOVA.

Quinto: Para acogerse al Plan Renova-Chatarrización, se deberá cumplir con los requisitos que para este efecto se dispongan en los reglamentos respectivos y los requisitos que la Agencia Nacional de Tránsito ANT determine para el trámite administrativo correspondiente.

Sexto: Si dentro de la operadora que ha sido beneficiada con el CPOR, hubieran transportistas que no cumplieron con la renovación y chatarrización del parque automotor dentro del plazo estipulado para este efecto, la Agencia Nacional de Tránsito procederá a revocar de manera inmediata, incondicional e inapelable la autorización administrativa para estos socios, quedando excluidos de la legalización, no pudiendo ser sustituidos o reemplazados por otra persona.

Séptimo: Una vez emitida la resolución de permiso de operación Renova, esta se notificará de manera inmediata a la Corporación Financiera Nacional (CFN), en medio digital y físico, para el trámite correspondiente.

Octavo: En caso de existir socios que por parte de la Corporación Financiera Nacional CFN, no sean calificados como sujeto de crédito, estos serán eliminados del CPOR otorgado, no pudiendo ser sustituido o reemplazado por otra persona.

Noveno: El documento CPOR por su naturaleza, solo tiene efectos de mera administración, además de contener implícita la condición de renovación y chatarrización de los vehículos beneficiados. Bajo ninguna circunstancia se considerará a este como permiso de operación, ni como incremento de cupos en las operadoras de las modalidades que se encuentran cerradas. En consecuencia al emitirlo no se autoriza la operación de vehículos que han superado la vida útil establecida en cada modalidad, con el CPOR, únicamente se proceda al trámite de chatarrización - renovación, y una vez renovada la unidad se emita la resolución del permiso de operación definitivo, con los vehículos renovados.

Décimo: Para el caso de la modalidad de transporte de carga pesada exclusivamente, por cuanto la misma se encuentra abierta, por medio de esta resolución se autoriza que aquellos vehículos que pertenecen a socios de una operadora legalmente constituida y con permiso de operación vigente, que les haya fenecido su tiempo de vida útil como máximo 5 años atrás y solo hasta la fecha en que se emite esta resolución, puedan reincorporarse de manera temporal a la operadora en la que constaban, mediante un Incremento de Cupo Renova (ICR), a fin de que pueda renovar su unidad con una nueva, o en su defecto con una que no supere el límite determinado para el cambio de unidad dentro del cuadro de vida útil vigente, luego de lo cual están obligados a legalizar la unidad que ha reemplazado al vehículo viejo, dentro del permiso de operación de la operadora a la que pertenecen.

Así mismo, para fortalecer las organizaciones de transporte, considerando las modalidades que se encuentren abiertas, por esta resolución, se permite que las operadoras que tienen permiso de operación vigente, puedan incluir en su flota vehicular vehículos que han superado la vida útil, como máximo 5 años atrás y solo hasta la fecha en que se emite esta resolución, para que los mismos se acojan al proceso de Plan Renova mediante un Incremento de Cupo Renova (ICR), a fin de que pueda renovar su unidad con una nueva o en su defecto con una que no supere el límite determinado para el cambio de unidad dentro del cuadro de vida útil vigente, luego de lo cual están obligados a legalizar la unidad que ha reemplazado al vehículo viejo dentro del permiso de operación de la operadora que les acogió.

Décimo Primero: Para el caso de las solicitudes de CPOR de transportistas que pertenezcan a la modalidad de transporte de carga liviana, se requerirá necesariamente de una visita in situ de funcionarios de la ANT, a fin de determinar que se cumple con la necesidad de la legalización de la empresa solicitante, comprobando que los mismos se encuentran dedicados efectivamente a la

prestación del servicio, para lo cual los funcionarios podrán solicitar copias de RUC, RISE, facturas comerciales contratos u otros documentos que puedan servir para documentar la prestación efectiva de la operación.

Décimo Segundo: Se autoriza al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, para que por la vía administrativa apruebe los instructivos, reglamentos, formatos, y demás documentos que permitan instrumentar la presente resolución. Además de realizar sobre los requisitos, las eliminaciones, cambios y/o implementaciones a que hubiera lugar.

Décimo Tercero: Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha y hasta el 31 de diciembre del 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Décimo Cuarto: Comuníquese con esta resolución a los interesados y a las autoridades correspondientes, para su ejecución, registro y control, publíquese y promúlguese.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de agosto del 2011, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su séptima sesión extraordinaria.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

Lo certifico.- f.) Abg. Cynthia Guerrero Mosquera, Secretaría Directorio, Directora Ejecutiva (Enc.), ANT.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.) Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 009-DIR-2011-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL
DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que el artículo 416 numeral 7) de la Constitución Política del Ecuador, establece que el Estado Ecuatoriano exige el respeto de los derechos humanos y propicia su pleno ejercicio, mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo del 2011, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que la disposición general sexta de la reforma antes citada, dispuso a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) dictar la regulación técnica para el otorgamiento de los permisos internacionales y más documentos distintivos que se requieran para conducir en el exterior a los conductores profesionales y no profesionales, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes;

Que mediante decreto ejecutivo de 11 de junio de 1962 el Ecuador se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas de Circulación por Carreteras, normas que contienen disposiciones uniformes para favorecer el desarrollo y la seguridad de la circulación internacional por carretera;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 987, publicado en Registro Oficial 675 de 25 de noviembre de 1954, el Ecuador aprobó el Convenio sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, que en su artículo 6 establece: “Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo conductor deberá tener el permiso de conducir de conformidad a las disposiciones requeridas por las leyes de su Estado o que sea expedido por cualquiera de las subdivisiones políticas del mismo autorizadas para ello. En caso de no ser necesario tal permiso en su Estado o en las subdivisiones del mismo, será válido un permiso internacional especial para conducir.”;

Que el artículo 13 del Convenio sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano establece: “Podrá exigirse un permiso especial internacional para conducir a cada conductor que se admita al tráfico en cualquier Estado, parte en esta Convención, si este así lo desea.....”. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal permiso internacional para conducir, el que será expedido por el mismo; por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir permisos para conducir. La validez de dicho permiso especial para conducir será reconocido por todos los funcionarios facultados para reglamentar el tráfico automotor.”;

Que el Reglamento General a la LOTTTSV en su artículo 132, faculta al Director Ejecutivo de la ANT a emitir el permiso internacional de conducir;

Que el artículo 133 ibídem define al permiso internacional de conducir como el documento habilitante, que certifica que su portador ha obtenido legalmente la licencia de conducir, de acuerdo a los tipos establecidos en los mismos reglamentos;

Que el Director Ejecutivo de la ANT previo a los informes técnicos y jurídicos ha elaborado el Proyecto de Reglamentos de los permisos internacionales de conducir, de conformidad con el artículo 29 numeral 4) de la LOTTTSV;

Que es necesario dictar la reglamentación necesaria a fin que los ciudadanos ecuatorianos cuenten con el permiso internacional de conducir en el territorio extranjero; y,

En el ejercicio de la facultad determinada en el artículo 20 numeral 6) de la LOTTTSV,

Resuelve:

APROBAR LA NORMA TÉCNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS INTERNACIONALES DE CONDUCIR.

Artículo 1.- Definición.- El permiso internacional de conducir es una certificación de la licencia ecuatoriana que permite a un conductor profesional o no profesional, conducir en el exterior vehículos de transporte terrestre. El permiso autoriza a su portador a conducir exclusivamente los tipos de transporte señalados en su licencia de conducir.

El documento, será emitido por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 2.- Validez y vigencia.- El permiso internacional de conducir es válido en todos los estados contratantes que suscribieron y ratificaron la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano y la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Transporte por Carreteras y Transportes por Vehículos Automotores.

El permiso internacional de conducir tiene un año de vigencia a partir de la fecha en la que se ha emitido.

Debido a que la licencia constituye un título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo camionero o pesado; el permiso internacional de conducir emitido por la ANT no autoriza a conducir dentro del territorio ecuatoriano.

Artículo 3.- Formato y seguridades.- El formato del permiso internacional de conducir es el establecido en el ANEXO B de la CONVENCIÓN SOBRE LA REGLAMENTACION DEL TRÁFICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO, al cual se agregan 11 sistemas de seguridad consistentes en:

1. Foil holográficos.
2. Micro impresiones visibles bajo lupa.
3. Tinta de seguridad en la numeración.
4. Campos de firma con fondo anti escáner.
5. Impresiones visibles ante luz ultravioleta.
6. Código de barras universal fijo con texto.
7. Tinta reactiva a la moneda.
8. Micro impresiones con anomalías en texto.
9. Hojas interiores en papel marca de agua con la figura del ex Presidente Gral. Eloy Alfaro Delgado.
10. Sellos secos.

11. Cinta adhesiva.

El Instituto Geográfico Militar elaborará las especies valoradas. Observando dichas seguridades y según el formato del ANEXO A de la presente norma técnica.

Artículo 4.- Custodia.- La custodia de los permisos internacionales de conducir a nivel nacional estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Aseguramiento y Finanzas de la ANT o de la unidad administrativa que haga sus veces.

Según su jurisdicción los titulares de las unidades administrativas provinciales y regionales llevarán inventarios de las especies almacenadas y estadísticas de los documentos emitidos, observando las normas de control emitidas por la Contraloría General del Estado.

Artículo 5.- Requisitos.- Los requisitos para la emisión del permiso internacional de conducir son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía original (dos copias a color);
- b) Licencia Nacional de Conducir Vigente original (dos copias a color);
- c) Tres fotografías actualizadas a color tamaño carné;
- d) Costo de la emisión del documento; y,
- e) Poder especial debidamente otorgado, en el caso de que el titular del documento autorice la realización del trámite a terceras personas.

Disposiciones Finales:

PRIMERA.- El proceso para la emisión de los permisos internacionales de conducir será definido por el Director del Área Técnica de la Agencia Nacional de Tránsito.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en la presente norma técnica se aplicará la Convención Sobre el Reglamento del Tránsito Automotor Interamericano, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre transporte por Carreteras y Transporte por Vehículos Automotores; y, demás instrumentos internacionales vigentes.

La presente norma técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de agosto del 2011, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su séptima sesión extraordinaria.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

Lo certifico: f.) Abg. Cynthia Guerrero Mosquera, Directora Ejecutiva (Enc.), Secretaria del Directorio ANT.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.) Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 011-DIR-2011-ANT

DEROGATORIA RESOLUCIONES 001 Y 067-DIR-2007-CNNTT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Resolución N° 001-DIR-2007-CNNTT de fecha 24 de abril del 2007, expedida por el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres resolvió suspender temporalmente el despacho de los trámites administrativos que tenían relación a solicitudes de nuevas rutas y frecuencias, alargues y reducciones, modificaciones, cambios de recorridos, incrementos de cupos y cambios de horarios para la transportación pública, intra e interprovincial de pasajeros en buses; solicitudes de creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad taxis a nivel nacional; creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad de transporte estudiantil e institucional a nivel nacional, solicitudes de creación de nuevas operadoras de transporte e incremento de cupos en la modalidad carga liviana y transporte mixto de carga de pasajeros en camionetas doble cabina; suspendió definitivamente las resoluciones de recuperación e incrementos de cupos para el transporte público de pasajeros a nivel nacional; suspendió la creación de nuevas operadoras, incrementos de cupos y unidades en la modalidad de transporte de carga pesada, a partir de la fecha de expedición y hasta cuando se implante, a nivel nacional, el Sistema Informático de Control del Tránsito y Transporte Terrestre, SICOTTT, pudiendo el Directorio de este organismo, en base a los informes periódicos del Director Ejecutivo, levantar paulatina y parcialmente esta prohibición conforme el desarrollo del sistema a nivel nacional;

Que, la Resolución N° 067-DIR-2007-CNNTT de fecha 21 de noviembre del 2007, expedida por el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres resolvió actualizar las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional, en lo referente a la no concesión de nuevas rutas y frecuencias, de permisos de operación, de informes previos a la constitución jurídica de nuevas organizaciones de transporte e incremento de cupos en las existentes, hasta la aplicación del proceso de racionalización del servicio de transporte público, manteniendo las excepciones en la modalidad de carga pesada; revocó los efectos de la Resolución N° 035-DIR-2005-CNNTT de 28 de septiembre del 2005, especialmente en lo que a su numeral 3) se refiere, esto es la realización de estudios técnicos para cubrir la demanda de sectores que carezcan de servicio de transporte, o este sea insuficiente, al amparo de lo que establecía el artículo 145 de la Ley de Tránsito y 253 de su reglamento de aplicación; suspendió la concesión de rutas y frecuencias y temas afines a nivel nacional hasta que se encuentre implementado el SICOTTT en el Consejo Nacional y provinciales de Tránsito del país y se realice la entrega

total del estudio de racionalización de rutas y frecuencias, plazo que el Pleno del Directorio concedió hasta la culminación del año 2008;

Que, la expedición y publicación de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reforma y reglamento de aplicación, son posteriores a la expedición de las resoluciones 001-DIR-2007-CNTTT y 067-DIR-2007-CNTTT, lo que interfiere en el cumplimiento cabal de los principios constitucionales legales vigentes a la presente fecha;

Que, las condiciones de suspensión establecidas en las referidas resoluciones se han cumplido; en la Resolución N° 001-DIR-2007-CNTTT, al haberse implantado el Sistema SICOTTT; y, en la Resolución N° 067-DIR-2007-CNTTT, al fenecer el plazo que el Pleno del Directorio concedió para la entrega total del estudio de racionalización de rutas y frecuencias, lo que conlleva a que se extinga la condición de suspensión expedida;

Que, en aplicación de lo que establece el Libro Cuarto del Código Civil en sus artículos 1489, 1490, 1495, 1498 y 1500; y,

Que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 20, numeral 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

Resuelve:

1.- Derogar las resoluciones 001-DIR-2007-CNTTT y 067-DIR-2007-CNTTT expedidas por el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres el 24 de abril del 2007 y 21 de noviembre del 2007, respectivamente, en virtud de que fueron cumplidas las condiciones establecidas en sus correspondientes textos.

2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de septiembre del 2011, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su octava sesión extraordinaria.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

Lo certifico.

f.) Abg. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio ANT.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.)
Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 012-DIR-2011-ANT

SUSPENSIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 394 "...que el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que, el artículo 1 de la presente LOTTTSV tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 2 de la LOTTTSV se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización.

En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se fundamenta en: la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables;

Que, el artículo 3 de la LOTTTSV señala que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas;

Que, el artículo 16 de la LOTTTSV determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector;

Que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la LOTTTSV establece que es facultad del Directorio de la ANT regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; así como aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la citada ley y su reglamento general;

Que, el artículo 55 de la LOTTTSV señala que el transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado;

Que, la Disposición General Vigésimatercera señala: “en todas las normas legales y en la presente Ley cuando se mencione La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se entenderá que se refiere a La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), que también podrá ser conocida como Agencia Nacional de Tránsito A.N.T.”;

Que, la disposición transitoria séptima establece que la Comisión Nacional en el plazo máximo hasta el 31 de diciembre del 2011, establecerá el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, en el que se incluirá el Programa de implementación de contratos de operación que deberán efectuarse, en acción conjunta con los sectores inmersos en la actividad del transporte público. Los permisos de operación de transporte público que caduquen durante ese período, podrán ser prorrogados hasta la expedición del correspondiente plan, siempre que cumplan con el cuadro de vida útil y las revisiones vehiculares establecidas en la ley y sus reglamentos;

Que, el Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV en su artículo 9, numeral 5), determina que a la Comisión Nacional, entre otras, le compete regular el uso de las rutas y frecuencias de transporte terrestre;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte, con Resolución N° 011-DIR-2011-ANT de 28 de septiembre del 2011, derogó las resoluciones 001-DIR-2007-CNTTT y 067-DIR-2007-CNTTT expedida el 24 de abril y 21 de noviembre del 2007, respectivamente, en virtud de que fueron cumplidas las condiciones establecidas en sus correspondientes textos;

Que, de conformidad al memorando N° 170-SG-2010-CNTTTSV de 8 de marzo del 2010, el Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, a partir de la resolución de 3 de marzo del 2010, dispuso a la Dirección Técnica de este organismo, iniciar el estudio a nivel nacional sobre la necesidad del servicio de transporte en todas las modalidades, con la finalidad de analizar la factibilidad de levantar paulatinamente las prohibiciones sobre informes previos de constituciones jurídicas, permisos de operación, incrementos y cambios de socio y/o unidad y más trámites afines, principalmente en los sectores donde no se brinde el servicio de transporte o este sea deficiente;

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV establece que el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

1. Suspender temporalmente el despacho de los trámites administrativos que tengan relación a solicitudes de nuevas rutas y frecuencias, alargues y reducciones, modificaciones, cambios de recorridos, incrementos de cupos y cambios de horarios para la transportación pública intra e interprovincial de pasajeros en buses, que como excepción se venían dando frente a la necesidad del servicio, hasta cuando entre en funcionamiento el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, tal como lo determina la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
2. Suspender igualmente las solicitudes de creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad taxis a nivel nacional, hasta cuando se cuente con estudios reales de sobre dimensionamiento de la flota vehicular en esta modalidad, en cada una de las ciudades del país.
3. Suspender la creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad de transporte escolar e institucional a nivel nacional.
4. Suspender las solicitudes de creación de nuevas operadoras de transporte e incremento de cupos en la modalidad carga liviana y transporte mixto de carga y pasajeros en camionetas doble cabina.
5. Suspender definitivamente las resoluciones de recuperación e incrementos de cupos para el transporte público de pasajeros a nivel nacional.
6. La presente resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio, a partir de la presente fecha, hasta cuando se haya implantado el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, pudiendo el Directorio de este organismo, en base a los informes periódicos del Director Ejecutivo, levantar paulatina y parcialmente esta prohibición conforme el desarrollo del plan a nivel nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los trámites receptados en la Agencia Nacional de Tránsito a la fecha de promulgación de la presente resolución, que se encuentren en las diferentes instancias, suspendidos por efecto de las resoluciones No. 001-DIR-2007-CNTTT y 067-DIR-2007-CNTTT, de 24 de abril del 2007 y 21 de noviembre del 2007, respectivamente, serán conocidos, analizados y resueltos al amparo de la normativa legal vigente, contando para el efecto con informes técnicos y jurídicos actualizados y únicamente cuando la Dirección Técnica de la Agencia Nacional de Tránsito, establezca, previo estudio técnico, la necesidad de transporte.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de septiembre del 2011, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su octava sesión extraordinaria.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

Lo certifico.

f.) Abg. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo, Secretario Del Directorio ANT.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.)
Ilegible.

Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 24 de octubre del 2011.

N° 013-DIR-2011-ANT

**REGLAMENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE
PUNTOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL
DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1738 de 25 de mayo del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 604 del 3 de junio del 2009, se expidió el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 551 de 18 de noviembre del 2010, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 331 del 30 de noviembre del 2010, se expidió las reformas al Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Resolución N° 012-DIR-2011-CNTTTSV, de 26 enero del 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 391 del 23 de febrero del 2011, se expidió el Reglamento de Escuelas de Conducción e Institutos Superiores de Capacitación para Conductores Profesionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3568 de 20 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 3, se expidió el Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores no profesionales;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el 17 de marzo del 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 del 29 de marzo del 2011;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en sus artículos 1, 2, 3 y 46, establece como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; se fundamenta en la formalización del sector del transporte y garantiza que este servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas; y, consagra la organización como un elemento fundamental contra la informalidad;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituido, creó la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el Art. 97 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial instituye el sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con dicha ley y el reglamento respectivo;

Que, el Art. 98 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituido, establece que perdidos los primeros 30 puntos, la licencia, será suspendida por 60 días y será obligatorio tomar un curso para recuperación de puntos en las escuelas de conducción de choferes no profesionales, escuelas de conducción de choferes profesionales, los institutos técnicos de educación superior, las escuelas politécnicas y las universidades legalmente autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, el Art. 189 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado, señala que el Directorio de la Agencia Nacional autorizará el establecimiento de centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos en las licencias de conducir, los cuales funcionarán para los titulares de licencias profesionales; y, los titulares de licencias no profesionales;

Que, el Art. 20 numeral 16 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituido, faculta al Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial el expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, es indispensable reglamentar la recuperación de puntos de los conductores profesionales y no profesionales; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA
RECUPERACIÓN DE PUNTOS DE LICENCIAS DE
CONducIR**

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

**DE LA FINALIDAD Y ÁMBITO DE
APLICACIÓN**

Art. 1.- Finalidad.- El presente reglamento tiene la finalidad de establecer las normas, procedimientos y disposiciones de carácter específico para la recuperación de puntos de conductores con licencias profesionales y no profesionales.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las normas y disposiciones del presente reglamento son de observancia, cumplimiento y aplicación obligatoria para conductores con licencias profesionales, no profesionales y centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos.

TÍTULO II

DE LA RECUPERACIÓN DE PUNTOS

CAPÍTULO I

**DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE
CAPACITACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN
DE PUNTOS**

Art. 3.- Definición.- Para efectos del presente reglamento, se denominará "CENTRO ESPECIALIZADO DE CAPACITACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE PUNTOS" a personas jurídicas, autorizadas o facultadas legalmente para formar conductores profesionales o no profesionales, tales como escuelas de conducción, institutos técnicos de educación superior, escuelas politécnicas nacionales y universidades, que obtengan autorización del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos tendrán como finalidad la capacitación a conductores que hubiesen perdido puntos en sus licencias, mediante los cursos denominados de concienciación, reeducación y rehabilitación vial acerca del cambio de los comportamientos y actitudes hacia la obtención de una cultura de tránsito y seguridad vial, y a concienciar a los participantes sobre las graves consecuencias humanas, económicas y sociales que se derivan de los accidentes de tránsito.

CAPÍTULO II

**FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LOS
CENTROS ESPECIALIZADOS DE CAPACITACIÓN
PARA LA RECUPERACIÓN DE PUNTOS**

Art. 4.- Autorización para acreditarse como un centro especializado de capacitación para la recuperación de puntos.- Las personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de este reglamento que estén interesadas en acreditarse como un centro especializado de capacitación para la recuperación de puntos, deberán obtener autorización del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien pondrá a consideración del Directorio dicha solicitud, previa verificación de los requisitos previstos en este reglamento.

Art. 5.- Contenido de la solicitud.- La solicitud prevista en el artículo anterior, contendrá:

- a) Razón social de la persona jurídica solicitante;
- b) Nombres y apellidos completos del representante legal;
- c) La mención a la resolución de autoridad competente por la cual se autorizó el funcionamiento como Escuela de Conducción, o la disposición legal que le faculta para funcionar, cuando así corresponda;
- d) Petición precisa, concreta y expresa de la autorización para acreditarse como un centro especializado de capacitación para la recuperación de puntos; y,
- e) Los demás previstos en el presente reglamento.

Art. 6.- Autorización para acreditarse como un centro especializado de capacitación para la recuperación de puntos.- La autorización de acreditación como un centro especializado de capacitación para la recuperación de puntos se emitirá mediante resolución motivada, la misma que se publicará en el Registro Oficial.

Art. 7.- Convenio para habilitarse como un centro especializado de capacitación para la recuperación de puntos.- Una vez emitida la autorización de acreditación como un centro especializado de capacitación para la recuperación de Puntos, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial suscribirá el respectivo convenio de conformidad al artículo 192.1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El Director Ejecutivo determinará los términos del convenio a suscribirse.

Art. 8.- Rechazo del trámite.- El Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial está facultado para rechazar a trámite toda petición de acreditación como centro especializado de capacitación para la recuperación de puntos, si verificare que el solicitante dictó o se encuentra dictando cursos de recuperación de puntos, sin que previamente este haya obtenido autorización del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar.

Art. 9.- Auditorías.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizará auditorías permanentes a los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos.

CAPÍTULO III

DE LOS CURSOS PARA LA RECUPERACIÓN DE PUNTOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.- Cursos para la recuperación de puntos.- La recuperación de puntos de conductores con licencias profesionales y no profesionales se hará mediante la aprobación de los cursos denominados de concienciación, reeducación y rehabilitación vial impartidos por los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos, los mismos que incluirán una evaluación psicológica.

Los cursos de recuperación de puntos deberán aprobarse en una escuela distinta a la que emitió el título de conductor.

Art. 11.- Requisitos para tomar los cursos de recuperación de puntos.- El conductor que quiera tomar un curso de recuperación de puntos deberá contar con un certificado de licencia emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El certificado especificará en cuál de los casos previstos en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial se encuentra inmerso el solicitante, así como, de encontrarse al día en el pago de sus multas de tránsito.

Art. 12.- Evaluación psicológica.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determinará el tipo de evaluación psicológica que deberán realizar los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos, juntos con los parámetros a evaluarse, los formatos homologados a utilizarse.

Art. 13.- Supervisión.- La gestión de supervisión y auditoría documental de los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos, será ejercida

por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado y se ejecutará bajo este reglamento y el instructivo que para el efecto expedirá el Director Ejecutivo.

SECCIÓN II

ASISTENCIA

Art. 14.- Obligatoriedad de asistencia.- Los alumnos al matricularse en el Centro Especializado de Capacitación para la Recuperación de Puntos, adquieren la obligación de observar los horarios respectivos. Para los efectos de aprobación del curso, respecto a la asistencia, será mínimo del 90%. Solo se justificará inasistencias por casos de enfermedad o calamidad doméstica. En el caso de no cumplir con la asistencia prevista en este artículo no aprobará el curso.

Art. 15.- Verificación.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, está obligada a llevar los listados de los alumnos matriculados y aprobados y verificar la asistencia de los alumnos de cada Centro Especializado de Capacitación para la Recuperación de Puntos autorizados.

Art. 16.- Malla curricular, plan de estudios y módulos de estudio.- En lo que corresponde a la malla curricular, plan de estudios y módulos de estudio, serán aplicados en forma obligatoria a nivel nacional, una vez obtenido la respectiva autorización de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SECCIÓN III

PERÍODO DE MATRICULACIÓN Y REGISTRO DE ALUMNOS MATRICULADOS

Art. 17.- Período de matriculación.- Los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos, iniciarán el período de matriculación del curso con por lo menos 15 días de anticipación al inicio de clases y previa notificación a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Prohíbese matricular alumnos después de haber iniciado el correspondiente curso. En caso de incumplimiento de dicha prohibición, el citado organismo de regulación y control, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente podrá sancionar a los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos que hubiere inobservado esta norma.

Art. 18.- Registro de alumnos matriculados.- Los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos para efectos de registro, estadísticas y control, remitirán a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la finalización del período de matrículas del respectivo curso, la nómina definitiva de los alumnos matriculados. El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo facultará al citado organismo de control, previa sustanciación del procedimiento administrativo corres-

pondiente proceder a la sanción del Centro Especializado de Capacitación para la Recuperación de Puntos que hubiere inobservado esta norma.

Art. 19.- Prohibición.- Los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos no podrán matricular alumnos para los cursos de recuperación de puntos que no se encuentren al día en el pago de sus multas de tránsito.

SECCIÓN IV

DURACIÓN DEL CURSO

Art. 20.- Periodo de duración del curso.- El periodo de duración de los cursos de recuperación de puntos en general, tendrán una duración de 30 horas, organizados en módulo de estudio, debiendo cumplir las horas presenciales señaladas en la respectiva malla curricular.

El costo del curso, será fijado y regulado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y comunicado a los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos mediante resolución del Directorio antes del periodo de matrículas del próximo curso, y renovado de acuerdo a los costos de operación, el mismo que será de aplicación obligatoria a nivel nacional.

SECCIÓN V

RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Art. 21.- Inicio de clases.- Los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos podrán iniciar el curso de recuperación de puntos una vez aprobado el presente reglamento, con la malla curricular en los cursos que se dicten a partir del año 2011. El centro deberá notificar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del comienzo del nuevo curso, su duración y recibir por parte de esta la respectiva aprobación por escrito. Los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos enviarán los listados de los alumnos matriculados a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en un lapso no mayor a diez días laborables luego de iniciado el curso.

Art. 22.- Diseño curricular.- El diseño curricular de la ruta de concienciación, reeducación y rehabilitación vial o capacitación a los conductores de todo tipo de licencia será elaborado por expertos profesionales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y/o contratados para el efecto.

Art. 23.- Programas de estudio.- La aprobación del Plan de estudios y entrenamiento que los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos deben impartir en los cursos de capacitación denominados de concienciación, reeducación y rehabilitación vial a sus

alumnos para los diferentes tipos de licencias, será efectuado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o su delegado, y deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Las horas teórico-prácticas impartidas deberán ser consideradas horas cronológicas (60 minutos);
- b) El cupo por aula no podrá ser superior a 30 alumnos y la carga horaria será de dos horas diarias en jornada vespertina y nocturna; y de cuatro horas diarias sábados y domingos;
- c) La asistencia de los alumnos será mínimo del 90%, caso contrario, no aprobará el curso;
- d) Las calificaciones deberán ser efectuadas de acuerdo a una escala de 0 a 10 puntos para determinar el logro de los módulos de estudio. El promedio mínimo de aprobación por módulo será de 7 sobre 10 para optar por el certificado de recuperación de puntos;
- e) La evaluación será permanente, pero para efectos de aprobación se registrarán en las respectivas actas cuatro calificaciones de acuerdo a los siguientes indicadores de evaluación: trabajo en equipo, estudio de casos, prueba práctica y prueba teórica (prueba objetiva). Las calificaciones serán efectuadas de acuerdo a una escala de 0 a 10 puntos para determinar el logro de los módulos teóricos y prácticos;
- f) Las ponderaciones porcentuales para asignar una nota será de: trabajo en equipo sobre 2 puntos, estudio de casos sobre 2 puntos, prueba práctica sobre 3 puntos, y prueba teórica sobre 3 puntos, debiendo demostrar evidencia de que el alumno a cumplido los indicadores de evaluación los mismos que se deben archivar en Secretaría; y,
- g) En caso de no aprobar el módulo quedará suspenso y en el plazo de 48 horas rendirá por una sola vez el examen de suspensión sobre 10 puntos, debiendo obtener una calificación mínima de 7 puntos para aprobar el módulo, caso contrario perderá el curso.

Art. 24.- Convenios con organismos nacionales o internacionales.- Los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos autorizados, podrán celebrar convenios con organismos nacionales o internacionales relacionados al tránsito, para elevar el conocimiento y habilidades de sus alumnos en la conducción y observancia a las normas de tránsito.

Art. 25.- Modificaciones.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá actualizar el diseño curricular para la recuperación de puntos de acuerdo a las estadísticas entregadas por la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador (OIAT-CTE) de los delitos y contravenciones de tránsito que hayan cometido los infractores.

Los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos podrán de manera fundamentada presentar sugerencias o plantear modificaciones a los

planes y programas de estudios aprobados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma que efectuará las comprobaciones de aplicabilidad y análisis de conveniencia de dichos cambios.

SECCIÓN VI

DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA

Art. 26.- Examen de suficiencia.- Una vez terminado el curso y aprobado el módulo de estudio, se registrará la calificación final que será de cero a diez. El alumno que obtuviere una nota menor a siete, deberá por una sola vez repetir el examen de suficiencia y de no obtener la nota mínima reprobará el curso.

SECCIÓN VII

CERTIFICACIÓN

Art. 27.- Registro y certificaciones.- El Centro Especializado de Capacitación para la Recuperación de Puntos, a través de su Secretaría, registrará las calificaciones alcanzadas por los alumnos y levantará por triplicado las actas de calificaciones de los exámenes de suficiencia y las listas de los alumnos aprobados y reprobados y por duplicado el certificado de haber aprobado el curso. Tanto las actas de calificaciones de los exámenes de suficiencia como los listados de los alumnos aprobados y reprobados, serán suscritas por el Docente del respectivo Módulo de Estudio. El Director General Administrativo será responsable del correcto uso y extensión de los correspondientes certificados.

Art. 28.- Registro y emisión de certificaciones.- Para efectos de registro, estadísticas y control, los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos remitirán a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el plazo máximo de 5 días posteriores a la aprobación de la prueba de suficiencia, las certificaciones y listados de los alumnos que han aprobado y reprobado el curso de recuperación de puntos.

Una vez recibidas las certificaciones y listados de alumnos aprobados y reprobados, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, procederá al registro pertinente y en el plazo máximo de 30 días, remitirá a las Unidades Administrativas Provinciales, las nóminas de los alumnos aprobados y habilitados para que sin más trámite se proceda al registro de los puntos recuperados en los diferentes tipos de licencias.

CAPÍTULO IV

DE LAS REGLAS PARA LA RECUPERACIÓN PUNTOS

Art. 29.- Recuperación de puntos.- Para la recuperación de puntos se estará a las siguientes reglas:

1. **Primera recuperación:** El conductor con una licencia profesional o no profesional que haya perdido los 30

primeros puntos podrá recuperar 20 puntos, después de haber aprobado un curso de recuperación de puntos, haber obtenido una evaluación psicológica favorable y de haber cumplido los 60 días de suspensión de su licencia.

2. **Segunda recuperación:** El conductor con una licencia profesional o no profesional que haya perdido los 20 puntos previstos en el numeral precedente podrá recuperar 15 puntos, después de haber aprobado un nuevo curso de recuperación de puntos haber obtenido una evaluación psicológica favorable y de haber cumplido los 120 días de suspensión de su licencia.
3. **Tercera Recuperación:** El conductor con una licencia profesional o no profesional que haya perdido los 15 puntos previstos en el numeral precedente podrá recuperar 15 puntos, después de haber aprobado un nuevo curso de recuperación de puntos haber obtenido una evaluación psicológica favorable y de haber cumplido un año de suspensión de su licencia.
4. **Cuarta recuperación:** El conductor con una licencia profesional o no profesional que haya perdido los 15 puntos previstos en el numeral precedente podrá recuperar 15 puntos, después de haber aprobado un nuevo curso de recuperación de puntos haber obtenido una evaluación psicológica favorable y de haber cumplido un año de suspensión de su licencia.

Luego de la cuarta recuperación, el conductor no podrá beneficiarse de ninguna otra recuperación y perderá el derecho a renovarla.

La aprobación del curso de recuperación no significará el cese de la suspensión de la licencia de conducir determinada para cada caso, y el cumplimiento del plazo de la suspensión no releva de la aprobación del curso.

En ningún caso la renovación de una licencia extinguirá los puntos perdidos previamente.

CAPÍTULO V

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 30.- Procedimiento sancionatorio.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional imponer a las escuelas de conducción y centros de capacitación, incluidos los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos, las sanciones administrativas, como: multas, suspensión o revocatoria de la autorización de funcionamiento, cuando se compruebe el incumplimiento a las normas vigentes; y podrá ordenar su reapertura, una vez subsanadas las causales que provocaron tal suspensión. Podrá también ordenar su clausura definitiva en el caso previsto en el artículo 93 de la antes citada ley.

Para la imposición de cualquiera de las sanciones administrativas antes señaladas, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional o su delegado, observará el debido proceso, debiendo notificar al representante del Centro Especializado de Capacitación para la Recuperación de

Puntos respectivo, con el inicio del proceso sancionador que incluirá hacerle conocer la presunta infracción en que hubiese incurrido la institución, adjuntándole copias de los documentos que a su juicio evidencien y fundamenten las presunciones que condujeron a tal situación. En general, el procedimiento sancionador se seguirá de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento general para la aplicación de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 31.- Tipos de faltas.- Las faltas se clasifican observando los principios de gradualidad, gravedad, reiteración y efectos sobre el servicio de los usuarios y son:

- a) Leves;
- b) Graves; y,
- c) Muy graves.

Art. 32.- Faltas leves.- Son faltas leves el incumplimiento de las acciones administrativas de control establecidas en el presente reglamento y serán sancionados con llamada de atención escrita y en caso de reincidencia el representante legal del centro será suspendido de sus funciones durante 15 días y multado con cinco remuneraciones básicas unificadas en los siguientes casos:

- a) No mantener un archivo con la información académica y administrativa de los alumnos, administrativos, docentes y de los cursos; considerando, asistencia, calificaciones, aprobaciones y reprobaciones, certificados, etc.;
- b) No contestar las comunicaciones solicitadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro de los quince días posteriores a su recepción;
- c) Justificar indebidamente la inasistencia de los alumnos.

Art. 33.- Faltas graves.- Son faltas graves y serán sancionados con una multa de 10 remuneraciones básicas y la suspensión de actividades del centro por 10 días y en caso de reincidencia multa de 20 remuneraciones básicas y suspensión de 30 días, en los siguientes casos:

- a) Irrespetar o alterar el valor del curso establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- b) Mantener una infraestructura física deficiente;
- c) Incumplir los planes y programas de estudio y la no utilización del módulo de estudio oficial, aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- d) Exonerar a los alumnos de la asistencia o exámenes de todas o determinadas materias contempladas en el plan de estudios;

- e) No respetar los horarios establecidos para las clases teóricas y prácticas;
- f) Realizar cursos fuera de la programación establecida sin la autorización de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- g) Haber reincidido y/o haber sido sancionado por más de tres ocasiones con faltas leves dentro del año; y,
- h) Matricular alumnos excediendo el número de 30 por aula.

Art. 34.- Faltas muy graves.- Son faltas muy graves y serán sancionados conforme se señala en el Art. 93 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

- a) Acreditar falsamente el certificado del curso de recuperación de puntos, mediante cualquier medio o mecanismo, incluido la alteración o modificación de calificaciones;
- b) Dar cursos fuera de la matriz o sede autorizada;
- c) Alterar o modificar las calificaciones de las evaluaciones que se tomen para aprobar un curso de recuperación de puntos; y,
- d) Haber reincidido y/o haber sido sancionado por más de tres ocasiones con faltas graves dentro del año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Malla curricular, módulo de estudios y plan de estudios.- Los centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos deberán cumplir con la malla curricular, módulo de estudio y plan de estudios que constan en calidad de anexo a este reglamento.

SEGUNDA.- De la ejecución.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de septiembre del 2011, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su octava sesión extraordinaria.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

Lo certifico.- f.) Abg. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio, ANT.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.) Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 24 de octubre del 2011.

ANEXO

MALLA CURRICULAR PARA EL CURSO DE RECUPERACIÓN DE PUNTOS DE TODOS LOS TIPOS DE LICENCIAS

HORAS = 30

SEMANAS = 3 semanas

HORAS DIARIAS = 2

PRIMERA SEMANA = 10 horas

SEGUNDA SEMANA = 10 horas

TERCERA SEMANA = 10 horas

NOTA: Los cursos también se pueden desarrollar los fines de semana:

FINES DE SEMANA = 4

PRIMER SÁBADO = 4 horas

PRIMER DOMINGO = 4 horas

SEGUNDO SÁBADO = 4 horas

SEGUNDO DOMINGO = 4 horas

TERCER SÁBADO = 4 horas

TERCER DOMINGO = 4 horas

CUARTO SÁBADO = 4 horas

CUARTO DOMINGO = 2 horas

MÓDULO DE ESTUDIO

a. Parte común, similar para todos los conductores que realicen el curso. Esta parte se impartirá del siguiente modo:

- Catorce horas destinadas a la formación general sobre materias relacionadas con la cultura de la seguridad vial.
- Diez horas destinadas al estudio de casos, destinados a la reflexión sobre los accidentes de tránsito; y,

b. Parte específica, individualizada para cada conductor, que incidirá sobre las áreas concretas en las que el conductor presente mayores carencias.

El tiempo destinado a esta parte será de seis horas. Esta formación individualizada podrá tener en cuenta el perfil infractor de cada conductor y sus conocimientos sobre seguridad vial, así como el tipo de vehículo que utiliza o su condición de conductor profesional o no profesional.

Los cursos de concienciación, reeducación y rehabilitación vial versarán sobre las siguientes áreas temáticas:

Parte común:

1. Los accidentes de tránsito: la magnitud del problema.
2. Dinámica de un impacto y consecuencias para las víctimas.
3. La conducción: una tarea de toma de decisiones.
4. Aptitudes y capacidades básicas para una conducción segura.
5. Los grupos de riesgo.
6. Seguridad activa y pasiva.
7. La conducción preventiva.
8. Actuación en caso de accidente de tránsito.
9. La importancia del cumplimiento de las normas de tránsito.

Estudio de casos:

1. Espacios de reflexión.

Parte específica:

1. La velocidad como factor de riesgo.
2. El alcohol como factor de riesgo.
3. Las drogas de abuso como factor de riesgo.
4. Las enfermedades y los fármacos como factores de riesgo.
5. La somnolencia como factor de riesgo.
6. La fatiga como factor de riesgo.
7. El estrés como factor de riesgo.

PLAN DE ESTUDIOS

Los cursos de concienciación, reeducación y rehabilitación vial versarán sobre las siguientes áreas temáticas:

Parte común

- 1. Los accidentes de tránsito: la magnitud del problema.**
 - a) Valorar la dimensión real de los accidentes de tránsito, los problemas sociales y económicos que se producen en su entorno;
 - b) Identificar el accidente de tránsito como un problema de salud y el conjunto de los siniestros, como una epidemia que nos afecta a todos;

- c) Apreciar que los accidentes no son causa del azar o del destino, sino que detrás de ellos hay una serie de factores de riesgo sobre los que podemos actuar;
- d) Reconocer que es el propio conductor el que más puede influir en la producción de accidentes; y,
- e) Distinguir las principales variables del vehículo, de la vía y de su entorno que se relacionan con una mayor accidentalidad.

2. Dinámica de un impacto y consecuencias para las víctimas.

- a) Comprender los conceptos generales sobre la dinámica de un accidente;
- b) Apreciar la magnitud real de las fuerzas que se implican en los siniestros de tráfico;
- c) Conocer los principales tipos de lesión que se producen en los accidentes;
- d) Distinguir las lesiones que se pueden ocasionar en función del tipo de accidente (impacto frontal, lateral, alcance y vuelco);
- e) Diferenciar las lesiones que suelen producirse según el tipo de vehículo implicado (automóviles, transportes ligeros y pesados, bicicletas y motocicletas); y,
- f) Conocer las características de las lesiones que suele tener el peatón que ha sido atropellado.

3. La conducción: una tarea de toma de decisiones.

- a) Apreciar que las situaciones peligrosas al volante son en muchas ocasiones consecuencia de decisiones incorrectas;
- b) Distinguir las características del proceso de toma de decisiones en la conducción.
- c) Discriminar cuáles son las actitudes y los motivos que diferencian a un conductor seguro de aquel que conduce de forma peligrosa;
- d) Valorar el importante papel que puede jugar nuestro estado emocional en la seguridad del tráfico;
- e) Identificar la influencia de la percepción y la aceptación del riesgo en la conducción; y,
- f) Considerar la influencia que tienen sobre nuestro propio comportamiento las interpretaciones que hacemos del comportamiento de los demás.

4. Aptitudes y capacidades básicas para una conducción segura.

- a) Apreciar la complejidad del entorno del tráfico;
- b) Valorar la importancia de mantener sus aptitudes y capacidades básicas en perfectas condiciones para conducir;

- c) Identificar la importancia del buen funcionamiento de sus sentidos, especialmente la vista, para conducir de forma segura;
- d) Diferenciar el papel de los mecanismos atencionales en la conducción;
- e) Distinguir la incidencia de las distracciones en los accidentes de tránsito; y,
- f) Identificar la importancia de las capacidades motoras para conducir con seguridad.

5. Los grupos de riesgo.

- a) Apreciar que determinados grupos de personas son especialmente sensibles a las consecuencias del tráfico;
- b) Valorar por qué los niños son tan vulnerables a los accidentes;
- c) Identificar qué tipo de jóvenes son los que aparecen con mayor frecuencia en las estadísticas de accidentes;
- d) Discriminar por qué los peatones son muy vulnerables a los accidentes de tránsito;
- e) Distinguir las características que hacen que muchas personas mayores sufran las terribles consecuencias de los accidentes;
- f) Apreciar los problemas a los que se enfrentan los ciclistas como usuarios de la vía; y,
- g) Señalar las estrategias y consejos para evitar el accidente con estos grupos de riesgo.

6. Seguridad activa y pasiva.

- a) Identificar los elementos que componen los sistemas de seguridad activa y pasiva de los automóviles;
- b) Apreciar la importancia de una buena utilización de los diferentes elementos de seguridad;
- c) Conocer las principales reglas de mantenimiento y cuidado del vehículo y de todos sus sistemas de seguridad; y,
- d) Valorar la importancia del uso de los sistemas de retención infantil.

7. La conducción preventiva.

- a) Conocer el concepto y los principios de la conducción preventiva;
- b) Valorar la eficacia de la conducción preventiva para reducir los accidentes de tránsito;
- c) Identificar las reglas y comportamientos propios de la conducción preventiva;

- d) Comprender la importancia de su propio comportamiento a la hora de evitar los accidentes de tránsito;
- e) Conocer los comportamientos adecuados para la conducción en condiciones climatológicas adversas; y,
- f) Promocionar este estilo de conducción más segura entre los conductores.

8. Actuación en caso de accidente de tránsito.

- a) Concebir la actuación en caso de accidente como una parte importante dentro de la seguridad vial;
- b) Recordar la regla nemotécnica P.A.S. (Proteger, Alertar, Socorrer), que constituye la pauta básica a seguir en caso de accidente de tránsito;
- c) Conocer las actuaciones mínimas para proteger el lugar del accidente, a los implicados en el mismo, a los otros conductores que se aproximen y a las propias personas que prestan la ayuda;
- d) Saber qué se debe hacer para alertar con eficiencia de lo sucedido a los servicios de emergencia; y,
- e) Conocer las actuaciones mínimas y seguras para socorrer a las víctimas hasta la llegada de los servicios de emergencia.

9. La importancia del cumplimiento de las normas de tránsito.

- a) Conocer los principios y valores que deben inspirar en todo momento nuestro comportamiento al circular por las vías públicas;
- b) Comprender el importante papel que juega el respeto de las normas de circulación para garantizar la seguridad vial;
- c) Saber cuál es la responsabilidad social y legal derivada del incumplimiento de las normas de tránsito; y,
- d) Aprender las principales normas de comportamiento que debemos guardar en la circulación.

Parte específica

1. La velocidad como factor de riesgo.

- a) Apreciar que la velocidad excesiva o inadecuada es uno de los principales factores de riesgo en la conducción;
- b) Reconocer que es muy importante controlar la velocidad en función de las características del ambiente, del vehículo y de su propio estado;
- c) Identificar cómo afecta la velocidad a las capacidades del conductor necesarias para una conducción segura; y,

- d) Distinguir el peligro que representa la velocidad excesiva o inadecuada en determinadas maniobras, como el frenado o la toma de curvas.

2. El alcohol como factor de riesgo.

- a) Valorar el importante papel que juega el alcohol en los accidentes de tránsito;
- b) Identificar los efectos que tiene el alcohol sobre nuestras capacidades para conducir;
- c) Discriminar qué influye y qué no influye sobre la tasa de alcoholemia;
- d) Tomar conciencia del riesgo que supone conducir bajo los efectos del alcohol; y,
- e) Reconocer la responsabilidad legal que se deriva de una conducción bajo la influencia de las bebidas alcohólicas.

3. Las drogas de abuso como factor de riesgo.

- a) Señalar la influencia de las principales drogas de abuso sobre la capacidad de conducción;
- b) Valorar los riesgos reales de la conducción bajo la influencia de determinadas drogas;
- c) Distinguir las características de los principales grupos de drogas de abuso; y,
- d) Valorar la relación que hay entre determinadas sustancias legales, como el café, el té o el tabaco, y la conducción de vehículos.

4. Las enfermedades y los fármacos como factores de riesgo.

- a) Apreciar cómo muchas enfermedades pueden alterar su capacidad para conducir con seguridad;
- b) Identificar, a modo de ejemplo, la influencia de la depresión y de las alergias en el tráfico;
- c) Considerar que la conducción cuando se están consumiendo determinados fármacos puede representar un grave riesgo para su seguridad;
- d) Distinguir qué debe hacer ante la enfermedad y los fármacos para garantizar la seguridad en las vías públicas; y,
- e) Tomar conciencia de la necesidad de estar en las mejores condiciones a la hora de conducir.

5. La somnolencia como factor de riesgo.

- a) Apreciar la incidencia que tiene la somnolencia en los accidentes de tránsito;

- b) Identificar los efectos que produce la somnolencia en el conductor;
- c) Reconocer las principales causas de somnolencia durante la conducción;
- d) Señalar cómo prevenir la aparición de somnolencia al volante; y,
- e) Valorar la relación entre el síndrome de apnea obstructiva del sueño y los accidentes de tránsito.

6. La fatiga como factor de riesgo.

- a) Apreciar la incidencia que tiene la fatiga en los accidentes de tránsito;
- b) Identificar qué factores pueden potenciar la aparición de la fatiga;
- c) Distinguir qué alteraciones produce la fatiga sobre el conductor;
- d) Tomar conciencia del riesgo que supone conducir fatigado;
- e) Señalar qué se debe hacer para evitar la fatiga al volante; y,
- f) Valorar la importancia que tiene para la seguridad vial que los conductores profesionales cumplan la reglamentación sobre los tiempos de conducción y descanso.

7. El estrés como factor de riesgo.

- a) Apreciar la incidencia que tiene el estrés en los accidentes de tránsito;
- b) Identificar qué es el estrés y de qué fases se compone;
- c) Discriminar qué tipo de situaciones son estresantes para la mayoría de las personas;
- d) Reconocer las consecuencias del estrés sobre la conducción y sobre la salud;
- e) Señalar qué se debe hacer para paliar los efectos del estrés al volante; y,
- f) Tomar conciencia del riesgo que conlleva conducir bajo los efectos del estrés.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.)
Ilegible.

Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.

24 de octubre del 2011.

N° 018-DIR-2011-ANT

REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA EL USO DE DISPOSITIVOS DE CONTROL Y SEGURIDAD PARA PASAJEROS DE LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector;

Que, el artículo 30.2 de la LOTTTSV determina que “el control de tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales a través de las unidades de control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados constituidas dentro de su propia institucionalidad..., que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de estos”;

Que, de conformidad al artículo 30.3 de la LOTTTSV, “los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legisle”;

Que, el artículo 30.4 de la indicada norma, señala que “los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan aplicar”;

Que, entre las competencias que tienen los gobiernos autónomos descentralizados, se señala en el artículo 34.5, letra i) “aprobar y homologar medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros

equipos destinados a la regulación de servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la normativa generada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”;

Que, de conformidad al artículo 86 de la LOTTTSV, los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta ley, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Comisión Nacional del Transporte y Tránsito Terrestre en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización y de acuerdo con el reglamento correspondiente;

Que, el artículo 207 señala que la Comisión Nacional adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros;

Que, la Transitoria Decimoctava de la LOTTTSV, determina que los “Gobiernos Autónomos Descentralizados, Regionales, Metropolitanos y Municipales asumirán las competencias en materia de planificación, regulación, control de tránsito, transporte terrestre, y seguridad vial, una vez que hayan cumplido el procedimiento establecido en el COOTAD. Hasta tanto la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ejercerá tales competencias”;

Que, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 116 del Código Orgánico de Autonomías y Descentralización Administrativa, la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente;

Que, de acuerdo al número 6 del artículo 20 de la LOTTTSV es facultad del Directorio de la ANT aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la citada ley y su reglamento general;

Que, de conformidad al artículo 259 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV los pasajeros y pasajeras de los servicios de taxis tienen el derecho a exigir el cobro justo y exacto, tal como lo señale el taxímetro de la unidad, el cual debe estar visible, en pleno y correcto funcionamiento, y que cumpla con todas las normas y disposiciones de la ley y el reglamento;

Que, el artículo 34 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo establece que los vehículos deben tener instalado y visible para los pasajeros el taxímetro, revisado, sellado y autorizado por el INEN y la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Resolución N° 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero del 2011, el Directorio de la ex Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitió el Reglamento general de homologación para la transportación pública y comercial (Resolución 006-B-DIR-2009-CNTTTSV, Registro Oficial 642, 27-VII-2009), que establece los requisitos generales y disposiciones administrativas para la homologación de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos que prestan el servicio;

Que, es necesario dictar la norma técnica para que los taxímetros que pretendan ser comercializados en el país cumplan con las normas y reglamentos emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito y el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN;

Que, la disposición general vigésimatercera señala: “en todas las normas legales y en la presente Ley cuando se mencione La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se entenderá que se refiere a La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTSV), que también podrá ser conocida como Agencia Nacional de Tránsito A.N.T.”; y,

El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 número 20 de la LOTTTSV,

Expide:

EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA EL USO DE DISPOSITIVOS DE CONTROL Y SEGURIDAD PARA PASAJEROS DE LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS.

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento institucional establece los requisitos mínimos que deben cumplir los dispositivos de control y seguridad para los pasajeros de los vehículos que prestan el servicio de transporte en taxis, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de seguridad, eficiencia y calidad hacia los usuarios.

Artículo 2.- Alcance.- El presente reglamento se aplica a los vehículos de transporte comercial de pasajeros en taxi que prestan servicio convencional y servicio ejecutivo; a los dispositivos complementarios de monitoreo y a las mamparas de seguridad.

Artículo 3.- Responsable del proceso.- Le corresponde a la Agencia Nacional de Tránsito llevar a cabo el proceso de homologación para la emisión de la certificación de los taxímetros.

Artículo 4. Definiciones:

- a) Taxímetros: Son instrumentos de medición instalados en vehículos de servicio público que progresivamente suman e indican en todo instante el valor que debe pagar el usuario en términos de distancia recorrida y tiempo de funcionamiento, independiente de cualquier valor extra autorizado;

- b) Controles o pulsadores: Interruptores que controlan el funcionamiento del sistema del taxímetro;
 - c) Dispositivo exterior luminoso: Accesorio exterior que conectado al taxímetro indica en que modalidad está funcionando;
 - d) Dispositivo de medición: Sistema del taxímetro, que determina la distancia recorrida y/o el tiempo transcurrido;
 - e) Fuente de energía: Elemento que proporciona la energía necesaria para el funcionamiento del taxímetro;
 - f) Impresora: Mecanismo para imprimir los datos y valores cobrados por el servicio prestado, y servirá como comprobante;
 - g) Pantalla: Dispositivo que permite visualizar la tarifa que debe liquidar el taxímetro, el resultado obtenido por el sistema de cálculo y demás funciones que se incorporen al taxímetro;
 - h) Periféricos: Dispositivos que complementan las funciones básicas del sistema de taxímetro con el objetivo de prestar servicios adicionales. Son ejemplo de periféricos las impresoras, lectores de tarjeta, equipos de comunicación, etc.;
 - i) Sistema de medición: Dispositivo que determina durante un servicio la distancia recorrida por el vehículo así como el tiempo transcurrido de viaje;
 - j) Tarifa: Valor monetario autorizado oficialmente para el pago de los servicios de automóvil de alquiler;
 - k) Verificación inicial: Comprobación por primera ocasión de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición y que estos satisfacen las tolerancias de exactitud;
 - l) Verificación periódica: Comprobación en los intervalos de tiempo que determine la Agencia Nacional de Tránsito, de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición y que estos operan de conformidad con las tolerancias establecidas, factor que influye en la determinación de la tarifa;
 - m) Mampara de seguridad: Dispositivo de seguridad que divide la cabina de un vehículo en al menos dos partes;
 - n) Sensor infrarrojo.- Dispositivo electrónico que activa el taxímetro después de iniciar el rodaje del vehículo con pasajeros a bordo;
 - o) GPS.- Sistema de posicionamiento global. Dispositivo que permite determinar la localización exacta de un vehículo; y,
 - p) Botón de pánico.- Dispositivo de alerta utilizado para alertar de situaciones que comprometan la seguridad de los pasajeros o del conductor.
- Artículo 5.- Características de los taxímetros.-** Los taxímetros para su certificación deberán contar con las siguientes características.
- a) El taxímetro será de tipo digital y estará regulado para que calcule la tarifa base de bajada de bandera y progresivamente el precio del servicio en relación al recorrido efectuado y a los tiempos de detención;
 - b) Los taxímetros deben ser construidos con materiales que presenten solidez y estabilidad tal que el instrumento no sufra la acción de cuerpos extraños, polvo, humedad u otros agentes agresivos;
 - c) El taxímetro debe concebirse de forma que permita la instalación de un dispositivo exterior al vehículo, repetidor de su dispositivo de mando, tal que indique en forma inequívoca y claramente visible su estado o la tarifa utilizada.
 - d) Este dispositivo repetidor no debe, en ningún caso, perturbar el buen funcionamiento del taxímetro o permitir el acceso al mecanismo o a las transmisiones del mismo;
 - e) El taxímetro debe estar diseñado de tal manera que calcule e indique el importe de la carrera basándose en:
 - a) La distancia recorrida cuando el vehículo circula a una velocidad igual o superior a la velocidad crítica; y,
 - b) El tiempo (arrastre horario) cuando el vehículo circula a una velocidad inferior a la velocidad crítica o de transición o cuando está parado;
 - f) El taxímetro debe ser fabricado de tal forma que permita realizar las modificaciones que se adecuen a los diversos valores de tarifas, de acuerdo con la regulación vigente. Si el equipo dispone de capacidad de almacenamiento superior al número de tarifas vigentes para la localidad, estas deberán ser bloqueadas;
 - g) El taxímetro deberá estar ubicado en el medio de la parte delantera interior del vehículo a la altura del panel de instrumentos o apoyado sobre este, o fijado al techo; en este último caso podrá estar desplazado respecto del eje central longitudinal del vehículo, de tal manera que sea visible para el usuario;
 - h) El taxímetro deberá señalar el importe de la carrera en cualquier momento, en forma claramente observable por el pasajero, de día y de noche; e,
 - i) Deberá disponer de un dispositivo impresor que al término de la carrera, emita un comprobante, boleto o ticket.

Artículo 6.- Dispositivos obligatorios.

Las unidades del sistema de taxis deberán estar asociadas a un servicio de monitoreo debidamente habilitado por la ANT, debiendo además instalar sobre la unidad el equipamiento que seguidamente se detalla:

- a) Sistema de Localización Automática de Vehículos, con módulos de GPS y GPRS;
- b) Botón de pánico;
- c) Consola de datos y pantalla de comunicación que posibilite la interacción del conductor con el sistema de despacho y emergencia;
- d) Micrófono ambiental que permita captar la conversación en el habitáculo del vehículo;
- e) Cámara fotográfica con capacidad para tomar exposiciones con baja intensidad de luz;
- f) Impresora;
- g) Dispositivo para detectar la presencia de pasajeros; y,
- h) Mamparas de protección.

Artículo 7.- Dispositivos opcionales.

El taxímetro puede opcionalmente, estar equipado con los siguientes dispositivos, siempre que el perfecto funcionamiento del instrumento, no sea afectado:

- a) Lectores para pago con tarjetas de crédito; y,
- b) Otros dispositivos auxiliares pueden ser autorizados, quedando la decisión en ocasión de la aprobación de modelo.

Artículo 8.- Dispositivo impresor.- Las características generales que deberá cumplir el dispositivo impresor son las siguientes:

- a) De conformidad al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, publicado mediante Decreto No. 430 en el Registro Oficial 247 de 30 de julio del 2010, la impresora deberá emitir un tipo de comprobante correspondiente a Tiquetes emitidos por máquinas registradoras, con la siguiente información mínima obligatoria:
 - i. Número de Registro Único de Contribuyentes;
 - ii. Nombre o razón social (nombre completo o siglas);
 - iii. Domicilio del emisor;
 - iv. Número secuencial auto generado que deberá constar de al menos 4 dígitos, deberá emplearse hasta el último número que permita la máquina;

- v. Marca, modelo de fabricación y número de serie;
- vi. Número de autorización otorgado por el Servicio de Rentas Internas SRI, incluido mediante cualquier mecanismo;
- vii. Descripción o concepto del bien vendido o del servicio prestado que podrá ser expresado en letras o códigos numéricos predefinidos;
- viii. Importe de la venta o del servicio prestado, pudiendo constar de manera desglosada el impuesto; y,
- ix. Fecha y hora de emisión;
- b) Para fines operativos de control, debe incluirse la siguiente información:
 - i. Duración del servicio en minutos;
 - ii. Tarifa activada;
 - iii. Kilometraje recorrido;
 - iv. Ciudad;
 - v. Placa;
 - vi. Nombre de la operadora; y,
 - vii. Teléfono para quejas;
- c) Ser capaz de imprimir en papel normal o térmico según lo considere el fabricante (facturas, nota de venta o tickets);
- d) La impresora debe contar con un mínimo con 16 caracteres de impresión por línea y debe ser controlada totalmente por el taxímetro; y,
- e) Emitirá automáticamente un boleto al ser conectado al circuito eléctrico del vehículo.

Artículo 9.- Sensor infrarrojo

Todo taxímetro deberá poseer un dispositivo infrarrojo para el encendido automático del mismo una vez que se haya iniciado el rodaje del vehículo, además de encendido automático del taxímetro si los sensores son bloqueados para evitar el uso y deberá disponer de las siguientes características técnicas:

- a) Longitud de banda: 0.88 - 0.94 micrones;
- b) Rango de Voltaje: 4.5V - 5.5 V;
- c) Rango de Temperatura: 40 °C - 85 °C;
- d) Rango de Corriente: 50mA - 60mA;
- e) Frecuencia: 37.9 kHz;

- f) Longitud de banda: 940 mm; y,
- g) Dimensiones: 94mm(largo)x63mm(ancho)x32mm(al-
tura).

Artículo 10.- Cámara/grabador digital de video.

Todo vehículo deberá disponer de una cámara de video con capacidad de interconexión con el centro de monitoreo para recibir y emitir imágenes en caso de ser necesario. Debe reunir las siguientes características técnicas:

- a) Entrada de video: 2 canales AV con switch;
- b) Audio: Micrófono incorporado;
- c) Formato de Video: PAL, NTSC, AVI, MPEG4;
- d) Rango de voltaje: 8 - 35 V DC;
- e) Consumo de energía: Video<1w, modo de espera<0.1w;
- f) Visión nocturna con LED infrarrojos;
- g) Reloj interno;
- h) Entrada para GPS: 4800 0 9600 bad, NMEA - 0183 Protocolo Universal;
- i) Puerto USB para descargar información a una computadora;
- j) Puerto para comunicación vía GPRS, 3G;
- k) Soporte de tarjetas SD de hasta 32 GB;
- l) Materiales resistentes a altas temperaturas;
- m) Fuente de poder: DC 12V, DC24V;
- n) Batería de Litio interna para continuar grabando en caso de pérdida de batería del vehículo;
- o) Velocidad del video: 30,25,20,15,10 cuadros por segundo;
- p) Resolución de video: QVGA (320x240), VGA(640x480), DI (720x576);
- q) Formato de Fotografía 320x240 - 1280x1024; y,
- r) Temperatura de operación: -30 °C - 55 °C.

Artículo 11.- Mamparas de seguridad.

- 11.1. Mampara de seguridad para vehículos de servicio público, de las constituidas a partir de una placa conformada en un material resistente, tal y como puede ser un plástico rígido, esencialmente caracterizada por estar constituida en una sola pieza de plástico transparente, teniendo en la parte superior unos resaltes emergentes lateralmente dotados de una ranura, existiendo en la parte superior e inferior de este cuerpo una abertura en

la zona central y teniendo en la parte media de la mampara una mutiorificación de comunicación y una abertura cuadrangular.

- 11.2. Los vehículos que prestan servicio de taxis deberán llevar instalada una mampara de seguridad para protección del conductor y los pasajeros; las mismas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mampara individual para el conductor, con ventanilla de acceso para el pago de tarifa y orificios de comunicación; y,
- b) Polímero transparente de alta resistencia, con característica.

Artículo 12.- Botón de pánico:

- 12.1. El mencionado dispositivo tendrá dos unidades ocultas que transmitirán una alarma al centro de monitoreo. Uno de ellos se dispondrá al alcance del conductor para el accionamiento del dispositivo (pedalera o palanca de cambio) y el segundo en el baúl.

- 12.2. Ante la acción de alguno de los botones de pánico u otro procedimiento de alarma o riesgo deberá activarse en la central de monitoreo y en cada puesto de trabajo una alarma sonora y la visualización por pantalla móvil en estado de emergencia. En caso de falta de señal, los autos deberán contar con algún método para que los datos puedan ser transmitidos al restablecerse la comunicación.

Artículo 13.- Procedimiento de homologación.- El proceso para la certificación de los taxímetros es el siguiente, conforme el diagrama que se anexa a esta resolución:

13.1. PROCESO I: VALIDACIÓN EN EL INEN

- 13.1.1. Presentar la solicitud de aprobación de modelo, identificando el instrumento y la empresa solicitante al INEN.

- 13.1.2. Cumplir y presentar la documentación pertinente que corresponde a los requisitos establecidos en las siguientes regulaciones:

- i. Toda la documentación establecida en la Regulación No. RG 34 APROBACIÓN DE MODELO DE TAXÍMETROS (Registro Oficial N° 226 de 1982-04-21);

- ii. Los ensayos de laboratorio para la verificación de cumplimiento de estos requisitos los debe realizar un instituto de educación superior y los resultados de los ensayos se los debe presentar en un informe técnico, el que debe acompañar a la documentación establecida de conformidad a la Regulación RG 34. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN Y USO DE TAXÍMETROS (Registro Oficial N° 314 de 1982-08-25);

- iii. La empresa solicitante deberá solicitar a un instituto de educación superior designado y calificado para realizar los ensayos;
- iv. El INEN revisará la documentación solicitada y luego coordinará con la empresa la fecha de realización del ensayo de campo en el taxímetro instalado en un vehículo, el que deberá tener fijadas las tarifas vigentes; y,
- v. Luego de cumplir satisfactoriamente los requisitos de las regulaciones referidas el INEN emitirá un certificado de aprobación de modelo mediante una resolución la que será publicada en el Registro Oficial.

13.1.3. Luego de cumplir satisfactoriamente los requisitos de las Regulaciones referidas el INEN emitirá un Certificado de Aprobación de Modelo mediante una Resolución la que será publicada en el Registro Oficial.

13.2. PROCESO II: REGISTRO EN EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

13.2.1. El dispositivo impresor deberá ser registrado y autorizado conforme a los requisitos exigidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) para las máquinas registradoras, acorde a las normas aplicables para tal efecto.

13.3. PROCESO III: HOMOLOGACIÓN DEL PRODUCTO A CARGO DE LA ANT.

13.3.1. **Solicitud.** Presentar la solicitud ante la ANT conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento General de Homologación (Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero del 2011), numeral 4.2 adjuntado la siguiente documentación en dos ejemplares:

13.3.2. Datos de la empresa fabricante o representante legal:

- Razón social o denominación.
- RUC.
- Dirección/teléfono.
- Mail.

13.3.3. Denominación y descripción general del producto, identificando los siguientes aspectos:

- Marca y modelo.
- País de fabricación o procedencia.
- Especificaciones técnicas de construcción y funcionamiento.

- Documentación soporte, como:
 - Manual de instalación.
 - Manual de mantenimiento (usuario).
 - Certificado de postventa.
 - Talleres de mantenimiento y reparación.
 - Garantía a favor del usuario.

13.3.4. Certificados de:

- Calidad.
- Aprobación del modelo del producto otorgado por el INEN.
- Registro proveedor otorgado por el SRI.

13.3.5. **Validación.**- Se revisa la documentación entregada y validan los datos y documentos.

- Datos de la empresa y producto a homologar conforme a la documentación entregada con la solicitud.
- Certificados emitidos por las entidades: SRI e INEN.
- Certificados de calidad del fabricante.
- Certificados de pruebas realizadas por laboratorios acreditados.

13.3.6. **Verificación.**- Se analiza:

- Dimensiones.
- Características eléctricas y electrónicas.
- Software.
- Proceso de instalación.

13.3.7. **Pruebas e inspección.**

- Aplicación de pruebas locales - funcionamiento y versatilidad.
- Prueba en banco (en laboratorio).
- Prueba en campo (en operación).
- Estas pruebas se verificarán en los talleres de instalación en caso de ser necesarias.
- Constatación de talleres de mantenimiento y reparación.

13.3.8. Informe final.- La entidad designada por el ANT, remitirá un informe final con la ficha técnica con los datos consignados y con la firma del responsable de la certificación más la declaración de la conformidad especificando los resultados y su evaluación.

13.3.9. Emisión del certificado.- Se extenderá en un formato que disponga de seguridades y con la firma del delegado del ANT.

- Cada modelo homologado se le asignará un número específico.
- Notificación del resultado.
- Entrega de certificado de homologación.
- Registro del modelo del producto homologado y publicación en la página web de la institución, para conocimiento público.

Artículo 14.- Los valores autorizados por certificación de conformidad se regirán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- 14.1. Los costos que representan las pruebas, ensayos, inspecciones, que impliquen el uso de equipo y personal técnico de la entidad designada, correrán a cargo del solicitante y serán cancelados bajo el procedimiento que establezca dicha entidad.
- 14.2. Los costos impuestos por la entidad designada estarán debidamente justificados, y sujetos a valores referenciales, como costo hora-equipos, costo hora-técnico, viajes y demás rubros que impliquen gastos operativos exclusivamente.
- 14.3. El costo final por certificación dependerá del número de pruebas, ensayos o inspecciones que se realicen, y no será determinante para la aprobación final del producto a homologar.

Artículo 15.- Régimen de sanciones:

- 15.1. Los importadores y/o fabricantes de taxímetros que incumplan con lo establecido en el presente reglamento recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.
- 15.2. La modificación del producto homologado sin autorización, será sujeto entre otras sanciones a la anulación del certificado de homologación del producto, el retiro de los productos modificados, y si la CNTTTSV considera procedente podrá solicitar nuevamente el proceso de homologación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El proceso de certificación y calibración de los equipos se realizará considerando los valores de tarifas establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito.

SEGUNDA.- Los proveedores de los productos homologados deberán remitir a la ANT, mensualmente, la base de datos de los productos comercializados a nivel nacional que contendrá datos del beneficiario, localización y la serie del producto.

TERCERA.- Los aspectos relacionados con modificaciones del producto, vigencia, renovación, seguimiento y régimen de sanciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento General de Homologación vigente, de Resolución N° 011-DIR-2011-CNTTTSV y demás leyes, normas y reglamentos que la Agencia Nacional defina en función de las necesidades operativas, técnicas y legales que se presenten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante resolución establecerá los mecanismos de financiamiento para la adquisición de los dispositivos por parte de las operadoras que prestan el servicio de transporte comercial en taxis.

SEGUNDA.- De la ejecución.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de septiembre del 2011, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su octava sesión extraordinaria.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

Lo certifico.- f.) Abg. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio ANT.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.) Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 7 de noviembre del 2011.

N° 018-DIR-2011-CNTTTSV

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 170-DIR-2010-CNTTTSV CUADRO TARIFARIO 2011 Y UNIFICACIÓN DE ESPECIES VALORADAS

LA COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, en sesión de Directorio de 10 de noviembre del 2010, se conoció y deliberó el contenido del memorando N° 123-EF-DF-CNTTTSV-2010, presentado por el Director de Aseguramiento y Finanzas de este organismo, en base de lo cual se adoptó la Resolución N° 170-DIR-2010-CNTTTSV, referente al cuadro tarifario 2011 y unificación de especies valoradas de la CNTTTSV;

Que, en dicho cuadro tarifario aprobado consta el código CNT.006, ítem Secretaría General, por un valor de USD 6,50, en el que estaría incluida la especie para los siguientes trámites: Copias certificadas de resoluciones, de expedientes y de certificaciones de estado de trámite y fecha de ingreso;

Que, con memorando N° 050-SG-2011-CNTTTSV de 18 de enero del 2011, la Secretaría General de este organismo solicita la reconsideración del valor fijado para el referido código CNT.006, ítem Secretaría General, sugiriendo que el mismo pase de USD 6,50 a USD 1,00, siendo este el valor que se cobraba en el año 2010 por concepto de especie única;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla:

- 8) "Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás documentos valorados".
- 9) "Aprobar la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases de servicio, según las condiciones del mercado";

Que, el Art. 29, numeral 20 de la citada ley orgánica faculta al Director Ejecutivo de la CNTTTSV a recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la institución, entre los que se incluyen, los determinados en el Art. 30, literales b) y c) del mismo cuerpo legal; y,

Que, el Art. 21 de la antes citada ley preceptúa que, el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Primero: Modificar parcialmente el contenido de la Resolución N° 170-DIR-2010-CNTTTSV de 10 de noviembre del 2010, mediante la cual se aprobó el cuadro tarifario 2011 y especies valoradas de la CNTTTSV, en lo referente al CÓDIGO 006, ÍTEM SECRETARIA GENERAL, mismo que tendrá un valor de USD 1,00, conforme consta a continuación:

COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PROPUESTA DE TARIFARIO 2011			
CÓDIGO DE ESPECIE*	ESPECIES	VALORES 2010	VALORES 2011
CNT.006	DE SECRETARÍA GENERAL		1,00

Segundo: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D. M., a los 26 días del mes de enero del 2011, en la sala de sesiones del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Sr. Ing. Fernando Amador Arosemena, Presidente del Directorio, Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Lo certifico: f.) Ing. Javier Henriques Aycart, Director Ejecutivo (Enc.), Secretario del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- f.) Ilegible.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- 25 de octubre del 2011.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente establece en el artículo 225 que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización concordancia con el artículo 492 ibídem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, desde el artículo 552 hasta el artículo 555 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establece el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD),

Expide:

LA “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN JUNÍN”.

Capítulo I

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 1.- Hecho generador.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio permanente de actividad económica en el cantón, del cual se derive la obligación de llevar contabilidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Tributario y su reglamento.

Artículo 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera de este gobierno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón de Junín, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Artículo 4.- Establecimiento permanente de empresas extranjeras.- Para la definición de establecimiento permanente de empresas extranjeras se aplicará lo establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario.

Capítulo II

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 5.- Ejercicio impositivo.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 6.- Exenciones.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El Gobierno Central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito. Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Artículo 7.- Base imponible.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.

Artículo 8.- Tarifa.- La tarifa impositiva es del 1.5 por mil sobre la base imponible.

Artículo 9.- Sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón.- Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio. Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción.

Capítulo III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 10.- Sistema de determinación.- La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, o actuación del sujeto activo.

Artículo 11.- Determinación por la administración.- La administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva, de conformidad a lo señalado en el Código Tributario. La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo y/o sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la base imponible del impuesto. La administración realizará la determinación presuntiva cuando no sea posible efectuar la determinación directa.

Capítulo IV

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 12.- Plazo para la declaración y pago del impuesto.- Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Artículo 13.- Cobro de intereses.- Para el cobro de intereses sobre el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, se estará a lo previsto en el Código Tributario.

Artículo 14.- Cobro de multas.- Los sujetos pasivos que no presenten su declaración dentro del plazo establecido en el artículo 12 de esta ordenanza, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín, según la respectiva declaración, multa que no excederá del valor de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América. Si de acuerdo a la declaración no se hubiere causado impuesto, la multa por declaración tardía será de 30 dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 15.- Responsabilidad por la declaración.- La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Capítulo V

DIFERENCIAS EN DECLARACIONES

Artículo 16.- Diferencias de declaraciones.- El Municipio notificará a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones que impliquen valores a favor de la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos, intereses y multas, y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación. El sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo concedido, las diferencias notificadas por la Administración Tributaria con los documentos probatorios pertinentes.

Artículo 17.- Liquidación de pago por diferencias en la declaración.- Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva para cancelar las diferencias establecidas, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado, la Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas, emitirá la liquidación de pago por diferencias en la declaración, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual se establecerán, en forma motivada, la determinación de valores a favor de la Municipalidad por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan.

Capítulo VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 18.- Clausura.- La clausura es el acto administrativo, por el cual el Comisario Municipal, por sí o mediante delegación, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos para el efecto, aún cuando en la declaración no se cause impuesto; pese a la notificación particular que para el efecto hubiere formulado la Administración Tributaria; y,
- b) Reincidir en la falta de entrega de información, exhibición de documentos o falta de comparecencia, requerida por la Administración Tributaria.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de 15 días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se notificará con la resolución de clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación. La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del

establecimiento del sujeto pasivo sancionado. La sanción de clausura se mantendrá por un período máximo de tres días, pudiendo levantarse antes si el sujeto pasivo cumple totalmente con las obligaciones por las que fue sancionado. Si los contribuyentes reincidieren en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez días, la que se mantendrá hasta que satisfagan las obligaciones en mora.

Artículo 19.- Destrucción de sellos.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Artículo 20.- Sanción por falta de declaración.- Cuando al realizar actos de determinación la administración compruebe que los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 3% mensual, que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín, en relación al o a los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de determinación, para su cobro y que no excederá del valor de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, por cada declaración que no se hubiere presentado. Si en el proceso determinativo se establece que el contribuyente no causó impuesto, la multa por falta de declaración será de 30 dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 21.- Sanción para los sujetos pasivos o terceros.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el cantón Junín así como los terceros, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria no proporcionen o exhiban información, no comparezcan o no faciliten a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 30 hasta 1.500 dólares de los Estados Unidos de América. La autoridad municipal facultada para imponer la sanción, graduará la misma considerando los elementos atenuantes o agravantes que existan y además, el perjuicio causado por la infracción. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó.

Artículo 22.- Recargos.- La obligación tributaria que fue determinada por el sujeto activo, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, causará un recargo del 20% sobre el principal, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Deberes formales.- Los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, especialmente con los siguientes:

- a) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
- b) Presentar las declaraciones que correspondan;
- c) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva Ley Tributaria establezca;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo;
- e) Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas; y,
- f) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida por la autoridad municipal competente.

Artículo 24.- Requerimientos y cruces de información con organismos de control y otras fuentes de información.- Para un control efectivo del cumplimiento cabal de los deberes y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales, el Gobierno Municipal del Cantón Junín, establecerá convenios interinstitucionales y/o formulará requerimientos periódicos de información a los organismos de control y otras fuentes de información, especialmente: Servicio de Rentas Internas, superintendencias de compañías, superintendencias de bancos y seguros, gremios de profesionales, cámaras de producción, etc.

Artículo 25.- Definición de sociedades.- Para efectos de esta ordenanza el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

Artículo 26.- Reclamos.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación o los sancionados por contravención o falta reglamentaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil

siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 27.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Artículo 28.- Disposición final.- Deróguese toda ordenanza o resolución que contravenga a la presente.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Junín, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil once.

f.) Lcdo. Sergio Gustavo Alcívar, Alcalde del cantón.

f.) Sr. George Evágoras Intriago de Janón, Secretario del Concejo.

ALCALDE DEL CANTÓN SECRETARIO DEL CONCEJO.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN JUNÍN**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Junín, en sesiones realizadas los días 15 de diciembre del 2011 en primer debate y el 21 de diciembre del 2011 en segunda y definitiva instancia. Lo certifico.

f.) Sr. George Evágoras Intriago de Janón, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN JUNÍN.- A los 23 días del mes de diciembre del 2011, a las 11h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono.- Para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al Art. 324 del COOTAD se publicará en el Registro Oficial y el dominio web de nuestra institución.

f.) Lcdo. Sergio Gustavo Alcívar, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN JUNÍN**, en la fecha antes indicada.

Junín, 23 diciembre del 2011.

f.) George Evágoras Intriago de Janón, Secretario del Concejo.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO**

Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece: “Los gobiernos municipales tendrán, entre otras, la siguiente competencia: Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que los artículos 7 y 8 de la Codificación del Código Tributario determinan la facultad reglamentaria de las municipalidades para la aplicación de las leyes tributarias;

Que el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece “el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provenga de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza”;

Que el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos es un tributo no vinculado, que grava el beneficio económico que obtienen los vendedores de bienes inmuebles urbanos al enajenarlos;

Que es necesario armonizar las normas municipales al nuevo orden constitucional y legal y, garantizar la transferencia en la aplicación de los impuestos; y,

En ejercicio de las atribuciones legales otorgadas por el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA.

Art. 1. Objeto.- Son objeto de este impuesto, las utilidades que provengan de la transferencia de los predios urbanos. Para efectos de esta ordenanza, se consideran las siguientes transferencias de dominio:

- a) Compraventas: totales o parciales;
- b) Legados o donaciones;
- c) Herencias;
- d) Permutas;
- e) Daciones en pago;
- f) Adjudicaciones por liquidación de compañías y sociedades anónimas;
- g) Remates judiciales o convencionales;
- h) Fusión de compañías con bienes inmuebles; e,

- i) Prescripciones adquisitivas de dominio (a cargo del beneficiario de la sentencia judicial).

Art. 2. Sujeto activo.- El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, en donde se encuentran los bienes inmuebles urbanos que son objeto de enajenación por parte del propietario.

Cuando un bien inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, y de otro, u otros gobiernos municipales, se cobrará el impuesto en proporción al valor del valor real comercial que corresponda a la parte del inmueble ubicado en el cantón.

En ningún caso la base imponible del impuesto será inferior al valor de la propiedad catastrada en la Municipalidad.

Art. 3. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de la obligación es el vendedor, que enajena un inmueble urbano y obtiene el beneficio económico real proveniente de la diferencia entre el precio en que compró y el precio en el que lo vende.

Se considerarán también sujetos pasivos a los adquirentes o compradores del inmueble, hasta el valor principal del impuesto que no se haya satisfecho al momento de efectuarse la venta. El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la Municipalidad que inicie la acción coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

Cuando se trate de herencias, legados o donaciones, el impuesto gravará solidariamente a las partes, o a todos los herederos o sucesores en derecho.

Art. 4. Deducciones.- Para el cálculo del impuesto, se deducirá:

- a) Los valores pagados por el sujeto pasivo, por concepto de contribuciones especiales de mejoras desde cinco (5) años atrás;
- b) El diez por ciento (10%) del valor de la adquisición anterior;
- c) El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta ordenanza pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición; y,
- d) La desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central.

Art. 5. Base imponible.- Constituida por las utilidades reales que percibe el vendedor como producto de la venta del inmueble. Para la fijación de la base imponible deben

aplicarse las normas establecidas en los artículos 557 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en esta ordenanza.

Art. 6. Impuesto.- El monto que debe pagarse por concepto de impuesto sobre las utilidades, se realizará de conformidad con la siguiente tabla:

CONTRATOS	PORCENTAJE SOBRE LA BASE IMPONIBLE
Transferencia de dominio a título gratuito	2.00%
Transferencia de dominio a título oneroso	7.00%
Para el caso de las primeras transferencias de dominios que se realicen antes del 2006, la tarifa aplicable será	3.00%
Cuando se trate de una segunda transferencia realizada luego del 2006, el porcentaje a aplicarse será	8.00%

Art. 7. Prohibición para notarios.- Los notarios, no podrán otorgar escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta ordenanza, sin la presentación de recibo de pago del impuesto, otorgado por la respectiva Tesorería Municipal o la autorización de la misma.

Los notarios que contravinieren lo establecido en el artículo anterior, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados, con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, los infractores serán sancionados con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general. Potestad que la ejercerá la Dirección Financiera Municipal, quien deberá informar a la máxima autoridad sobre la resolución.

Art. 8. Plusvalía por obras de infraestructura.- Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencia, legados o donaciones.

Art. 9. Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar, con documentos que sustenten el reclamo, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en primera instancia de acuerdo al contenido del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y subsidiariamente por las normas contenidas en el Código Tributario.

Art. 10. Derogatoria.- Derógase la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a las utilidades en la compra - venta de casas y terrenos (plusvalía) aprobada el 13 de marzo de 1982. Además se derogan todas las normas internas municipales cuyas disposiciones de menor o igual jerarquía contravengan a la presente ordenanza.

Art. 11. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil once.

f.) Crnl. (sp) José Emigdio Daza, Alcalde GAD Municipal San Pedro de Pimampiro.

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria del Concejo.

CERTIFICACIÓN: La Secretaria del Concejo Municipal del GAD San Pedro de Pimampiro, certifica que la “Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Pedro de Pimampiro, en sesiones ordinarias celebradas el 7 y 19 de diciembre del 2011.

Pimampiro, 20 de diciembre del 2011.

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO.- A los veinte días del mes de diciembre del año dos mil once.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cumplo remitir la ordenanza al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, para su sanción y promulgación respectiva. Remito dos (2) originales.

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria del Concejo, GAD Municipal de Pimampiro.

ALCALDÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO.- Pimampiro, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil once.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la “Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía”.

f.) Crnl. (sp) José Daza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro.

Proveyó y firmó el señor Crnl. (sp) José Daza, Alcalde del cantón Pimampiro, la “Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía”, el 20 de diciembre de dos mil once.

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria del Concejo, GAD Municipal de Pimampiro.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN GONZALO PIZARRO**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece una nueva organización territorial del Estado, que incorpora nuevas competencias a los municipios y establece el mecanismo para su funcionamiento;

Que, la Constitución de la República en su artículo 238, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 264, faculta a los gobiernos municipales crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, y, prescribe que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 240 establece que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro oficial N° 303 del 19 de octubre del año 2010, establece el régimen de los gobiernos autónomos descentralizados con el fin de garantizar la autonomía política y administrativa y financiera, y desarrollar un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencia;

Que, el COOTAD en el Art. 57, establece que al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y, que le corresponde crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el Título IX, Capítulo III, sección primera, artículo 489, letras a) y b) del COOTAD establece las fuentes de la obligación tributaria municipal, a leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales o metropolitanos, asignándoles su producto, total o parcialmente;

Que, el Art. 567 establece que se pagarán las tasas que se establezca por la prestación de servicios públicos, disponiendo en el Art. 568 que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, para la prestación de los servicios de aprobación de planos e inspección de contracciones, servicios administrativos y otros servicios de cualquier naturaleza;

Que, el Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, dictó la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Gonzalo Pizarro, publicada en el Registro Oficial N° 102 del 6 de enero del 2010;

Que, es necesario armonizar las normas municipales al nuevo orden constitucional y legal que traen cambios y modificaciones en materia impositiva, y actualizar las tasas por servicios técnicos y administrativos, considerando los costos reales de la prestación de los servicios; y,

Que, en ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro,

Expide:

“REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO”.

Art. 1.- Objeto.- Constituye objeto de esta ordenanza: la administración, control y recaudación de la tasas por los servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza, es la Municipalidad de Gonzalo Pizarro.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos de la Municipalidad, están obligados a presentar su solicitud para el respectivo servicio y a pagar la tasa establecida en esta ordenanza.

Art. 4.- Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos y/o técnicos gravados por la tasa establecida en esta

ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en la Tesorería Municipal, debiendo obtener el recibo y/o comprobante correspondiente, y ser este presentado en la oficina o departamento de la que solicita el servicio.

Art. 5.- Tasas.- Se emitirá una especie valorada para recaudar el costo de los servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad. Sin ninguna excepción se cobrará de acuerdo al siguiente detalle los siguientes valores:

SECRETARÍA GENERAL

1. Por cada foja o fracción de cualquier documento certificado, pagarán \$ 0,50 centavos de dólar.
2. Por solicitudes de cualquier índole o reclamos que se presenten al Gobierno Municipal, pagarán 0,30 centavos de dólar.
3. Por certificaciones, copias de resoluciones de las actas de las sesiones, o cualquier documento que reposen en los archivos institucionales, por cada foja, pagarán 1,00.

ASESORÍA JURÍDICA

1. Por la elaboración de los contratos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública pagarán el 5 x 1.000 del valor inicial del contrato.
2. Por la elaboración de los pliegos para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, pagarán el porcentaje del 0,5% del monto total del contrato de la obra los mismos que cubrirá el levantamiento de texto, reproducción y edición de pliegos.

DIRECCIÓN FINANCIERA

a) Rentas Municipales.

1. Por catastros de escritura, pagarán 1.50 dólares.
2. Por certificado de avalúos, pagarán 1.50 dólares.
3. Por avalúo de un predio de la parte interesada, pagarán 3.00 dólares.
4. Por el reevalúo de un predio de la parte interesada, pagarán 3.00 dólares.
5. Por certificado de no poseer propiedades o inmuebles en el cantón, pagarán 1.50 dólares.
6. Por otorgamiento de contratos de arriendo y/o renovación, el 20% del canon de arrendamiento mensual.

7. Por certificados de poseer o no solares municipales de arrendamiento, pagarán 1.50 dólares.

8. Por trasposos de dominio, pagarán 5.00 dólares.

9. Por informe de adjudicación de terrenos municipales pagarán 5.00 dólares.

10. Los contribuyentes del impuesto predial urbano pagarán, al Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, por los servicios técnicos administrativos la cantidad de 3.50 dólares, en concepto de:

a) Verificación y complementación de la información predial;

b) Validación de información predial;

c) Valoración de la propiedad; y,

d) Emisión de título de crédito.

11. Los contribuyentes del impuesto predial rural pagarán, al Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, por los servicios técnicos administrativos la cantidad de 3,50 dólares, en concepto de:

a) Verificación y complementación de la información predial;

b) Validación de información predial;

c) Valoración de la propiedad;

d) Emisión de título de crédito; y,

e) En todos los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios.

b) Tesorería

1.- Por certificados de no adeudar al Municipio, pagarán 1.00 dólar.

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN

1. Por estudio y aprobación de planos para lotizaciones y/o urbanizaciones, el 2 x 1000 del avalúo comercial.

2. Los permisos de edificaciones menores de 40 metros cuadrados de superficies o reparaciones de las mismas, el 2 x 1000 del valor de las construcciones (trabajos varios).

3. Los estudios de planos, inspecciones de construcciones o aprobación final de las mismas, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla de rangos.

COSTO M2 CONSTRUCCIÓN	RANGO APLICADO	PORCENTAJE COBRO
0 - 100 = \$ 150.00	1 - 50 m2	0,10%
101 - 200 = \$ 190.00	51 - 150 m2	0,12%
201 - ADELANTE = \$ 220.00	Más de 151 m2	0,14%

4. La determinación de líneas de fábrica y nivel de veredas y cerramientos, será de: En Lumbaquí y Gonzalo Pizarro 0,50 USD, por cada metro lineal; en Puerto Libre y Reventador, 0,60 USD por cada metro lineal.

5. Para las certificaciones que esta dirección emita, se cobrará 1,50 dólar.

6. Autorizaciones para sacar permisos de cerramientos 0.20 USD por cada metro lineal a construir.

7. Para las personas naturales o jurídicas que no cumplieren con lo impuesto en los numerales 2) y 3) que anteceden, se establece una multa de 45% de la R. B. U. (Remuneración Básica Unificada) vigente.

8. Por ocupación de vías con material pétreo u otro tipo de materiales, hasta 30 (treinta) días, pagarán 10.00 USD.

9. Para obtener el permiso municipal a fin de romper vías, levantar adoquinado, romper aceras y bordillos; la cantidad de 5,00 dólares y la respectiva reconstrucción del daño ocasionado, caso contrario se impondrá el cobro del total de la reparación que se hiciera.

10. Por no haber obtenido el permiso municipal, que se hace referencia en el numeral anterior, se cobrará 15,00 dólares, y tramitar el respectivo permiso.

Art. 6.- Especie valorada.- La emisión de las especies valoradas municipales previo contrato de una empresa especializada; su custodia, distribución y venta será bajo la responsabilidad de la Oficina de Recaudación Municipal.

Art. 7.- Prohibición.- Ningún funcionario, empleado o trabajador municipal, podrá realizar trámite alguno, sin que previamente el peticionario haya cancelado las tasas indicadas en esta ordenanza, en la Tesorería Municipal, así como también deberá adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad.

En caso de incumplimiento del funcionario que corresponda, la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos establecerá la sanción que corresponda.

Art. 8.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 9.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza; en especial la ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 102 de fecha 6 de enero del 2010.

Art. 10.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, a los 21 días del mes de diciembre del 2011.

f.) Sr. Manuel Humberto Ramírez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

f.) Dr. Rubén Banguera González, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza precedente, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, en su primero y segundo debate, en las sesiones ordinarias realizadas a los 5 y 21 días del mes de diciembre del año 2011, respectivamente.

f.) Dr. Rubén Banguera González, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.- Dr. Rubén Banguera González, Secretario del Concejo del Cantón Gonzalo Pizarro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2011 a las 14h00.- Visto de conformidad con el Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, párrafo tercero, remito original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Rubén Banguera González, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE GONZALO PIZARRO.- Señor Manuel Humberto Ramírez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, a las 17h00, del 22 de diciembre del 2011.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República.- Sancionó la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Manuel Humberto Ramírez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

SECRETARÍA GENERAL.- Proveyó y firmó la presente ordenanza el señor Manuel Humberto Ramírez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, a las 17h00, del día 22 de diciembre del año 2011.- Lo certifico.

f.) Dr. Rubén Banguera González, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

EL GOBIERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN LORENZO DEL PAILÓN

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, al igual que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 5;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial N° 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo del artículo 548 determina que la tarifa del impuesto anual de patente municipal se establecerá mediante ordenanza, siendo la mínima de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que, el artículo 547 del COOTAD establece la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades de orden económico de pagar el impuesto de patente;

Que, existen y constan las "Ordenanzas que establecen el Cobro del Impuesto Anual de Patente en el Cantón San Lorenzo", así como su ordenanza reformativa vigente; y,

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA "ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL CANTÓN SAN LORENZO".

Art. 1.- OBJETO Y HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO.- Está obligada a obtener la patente y, por ende, al pago del impuesto anual de patente, toda persona natural o jurídica, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimientos en el cantón San Lorenzo, que realice permanentemente actividad comercial, industrial, manquera, inmobiliaria o profesional en libre ejercicio.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- Los sujetos activos del impuesto anual de patente, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Lorenzo, en su calidad, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, donde los sujetos pasivos de este impuesto realizan las actividades permanentes señaladas en el artículo 1.

Art. 3.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto pasivo del impuesto anual de patente, es toda persona natural o jurídica, sociedad, nacional o extranjera, domiciliada o con establecimiento en el cantón San Lorenzo que ejerza permanentemente las actividades económicas señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza.

Art. 4.- PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.- Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 5.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Orgánico Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y especialmente con los siguientes:

- 5.1. Inscribirse en el catastro de impuesto de patente que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección Financiera Municipal.
- 5.2. Presentar la declaración del patrimonio que posee el contribuyente, destinado a su actividad, en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad: y, comunicar oportunamente los cambios que se operen.
- 5.3. Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, y su reglamento, cuando estos lo exijan.
- 5.4. Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal las inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de patente anual municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas.

- 5.5. Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por esta. Las obligaciones que anteceden no rigen para los profesionales en libre ejercicio, que no desarrollen actividad empresarial, que tengan calidad de sujeto pasivo del impuesto.

Art. 6.- DEL REGISTRO DE PATENTE.- La Dirección Financiera llevará el catastro de patente, el que contendrá los siguientes datos:

- a) Número de patente anual asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Nombre del representante legal;
- d) Número de cédula de ciudadanía o identidad y del RUC;
- e) Domicilio del contribuyente;
- f) Clase de establecimiento o actividad; y,
- g) Monto del patrimonio que posee.

Cuando en un mismo establecimiento varios sujetos pasivos ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad, cada una de ellas deberá declarar y pagar el impuesto de patente municipal.

Art. 7.- DETERMINACIÓN DEL CAPITAL EN GIRO (BASE IMPONIBLE).- En los negocios o industrias que se lleve contabilidad; el capital en giro es el valor del activo corriente, una vez deducidos los valores de reservas para cuentas incobrables. Las pérdidas y mermas del inventario que legalmente hayan sido autorizadas previa notificación al Director Financiero o quien haga sus veces, en la que demostrará fehacientemente las mermas, pérdidas, daños, averías o producción defectuosa, etc., que ameriten las respectivas deducciones.

Se entenderá por activos corrientes a los activos disponibles, los exigibles y los realizables dentro del ejercicio económico-financiero, esto es dinero en efectivo en caja, bancos, valores de cobro a corto plazo, inventarios y gastos anticipados.

En los negocios o industrias que no lleven contabilidad, el capital en giro es el valor que resulta de restarle al total de los activos el total de los pasivos.

En los dos casos, los sujetos pasivos de la obligación tributaria, están obligados a presentar sus respectivas declaraciones del capital en giro, previo la obtención de la patente a la que se refiere el Art. 4 de esta ordenanza, dentro de los plazos establecidos en el inciso segundo del mencionado artículo.

El capital en giro será determinado al primero de enero de cada año para los negocios o industrias ya establecidos; para los nuevos, se establecerá al primer día en que se inician sus operaciones.

Las declaraciones se presentarán en la Oficina Municipal de Rentas, las mismas que serán verificadas por una comisión integrada por el Director Financiero, el Jefe de Rentas y el Jefe de Avalúos y Catastros del Municipio, cuyas actividades estarán supervisadas por el Alcalde del cantón San Lorenzo del Pailón; esta comisión está facultada para fiscalizar los negocios o industrias establecidas en el cantón San Lorenzo del Pailón, y comprobar cuando así lo creyere necesario la veracidad de las declaraciones.

Art. 8.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Sobre la base imponible determinada en la forma prevista en el artículo precedente, se establece el impuesto anual de patente de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	ALÍCUOTA	IMP. MÁXIMO
	5.000,00		10,00
5.000,01	25.000,00	0,002	50,00
25.000,01	50.000,00	0,0023	112,50
50.000,01	75.000,00	0,0025	187,50
75.000,01	100.000,00	0,0028	275,00
100.000,01	125.000,00	0,0070	875,00
125.000,01	150.000,00	0,0100	1.500,00
150.000,01	175.000,00	0,0150	2.625,00
175.000,01	200.000,00	0,0200	4.000,00
200.000,01	225.000,00	0,0250	5.625,00
225.000,01	250.000,00	0,0300	7.500,00
250.000,01	275.000,00	0,035	9.725,00
275.000,01	300.000,00	0,040	12.000,00
300.000,01	325.000,00	0,042	13.650,00
325.000,01	350.000,00	0,044	15.400,00
350.000,01	375.000,00	0,045	16.875,00
375.000,01	400.000,00	0,046	18.400,00
400.000,01	425.000,00	0,047	19.975,00
425.000,01	450.000,00	0,048	21.600,00
450.000,01	500.000,00	0,049	24.500,00
500.000,01	En adelante		

Los artesanos calificados por acuerdos ministeriales al amparo de la Ley de Fomento Artesanal u otras leyes de protección artesanal, pagarán una tarifa única de diez dólares de los Estados Unidos de América (\$ 10,00).

Los profesionales en libre ejercicio, es decir aquellos que durante el giro habitual de su actividad perciben honorarios de parte de personas que requieren de sus servicios, pagarán una tarifa única de \$ 15 (quince dólares de los Estados Unidos de América) y se inscribirán en el catastro del impuesto de patente a cargo de la Dirección Financiera, con solo la presentación de la información exigida en letras B, D, E y F del Art. 6 de la presente ordenanza, así como la copia del título inherente al libre ejercicio profesional.

Para efectos de este impuesto no se consideran los ingresos obtenidos por relación de dependencia laboral.

Los profesionales que percibieran ingresos obtenidos por relación de dependencia y no realizaren actividades en libre ejercicio, salvo la cátedra universitaria, no se consideran sujetos pasivos de este impuesto.

Art. 9.- CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES.- La Dirección Financiera Municipal, para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

- 9.1. Podrá solicitar al Registro Mercantil, superintendencias de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías aprobadas, así como toda información relacionada con los activos, pasivos y patrimonios de las compañías sujetas a su control.
- 9.2. Podrá solicitar a las diversas cámaras de la Producción, la nomina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante, domicilio y patrimonio.
- 9.3. Podrá requerir del Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones del impuesto a la renta o al valor agregado de los contribuyentes.

Art. 10.- DE LAS EXCEPCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las actividades comerciales que se encuentren exoneradas conforme al Código Orgánico Tributario, el COOTAD y, demás leyes especiales aplicables al tributo.

Art. 11.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, deberán pagar los intereses que correspondan de conformidad con el Art. 21 del Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza y del cumplimiento de la obligación principal.

Art. 12.- DE LAS CONTRAVENCIONES Y MULTAS.- La Dirección Financiera cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza. Las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado.

Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

- 12.1. La falta de inscripción, así como la falta de información sobre cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social no reportadas en los siguientes 30 días de operada, serán sancionadas con una multa equivalente al 2% de una remuneración básica unificada por cada mes de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal. Dicho monto no podrá exceder de la cantidad de \$ 50,00 dólares de los Estados Unidos de América.
- 12.2. La presentación tardía o incompleta de declaraciones a que estén obligadas las personas naturales o jurídicas, o quienes ejerzan una actividad económica será sancionada con el equivalente al 0.25% del tributo por cada mes de retraso.

12.3. La falta de presentación o la presentación incompleta de documentos solicitados por la Municipalidad, con fines tributarios, estadísticos o de mera información, será sancionada hasta con dos remuneraciones básicas unificadas de acuerdo a la gravedad de la omisión, la cual será estrictamente motivada bajo la responsabilidad personal de la autoridad competente.

12.4. Las empresas que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación, deberán comunicar a la Dirección Financiera este hecho dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, caso contrario pagarán una multa equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30,00) anuales, hasta que se dé cumplimiento a la referida comunicación.

Todas las multas e intereses se calcularán hasta el último día de cada mes.

12.5. Si el sujeto pasivo obligado a contribuir incurriere en faltas repetidas según el análisis financiero-jurídico se procederá con la clausura temporal y clausura definitiva según los casos.

Art. 13.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las pertinentes disposiciones del Código Orgánico Tributario y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 14.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- En el caso que los sujetos pasivos no presenten su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará recordándole su obligación y si transcurridos ocho días no diere cumplimiento a la misma, se procederá a determinar el patrimonio en forma presuntiva, de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Art. 15.- DEROGATORIA.- Queda derogada la Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón San Lorenzo, publicada en el Registro Oficial N° 386 del 27 de julio del 2004.

Art. 16.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de San Lorenzo, a los cinco días del mes de abril del año dos mil once.

f.) Lic. Lucrecia Burbano Hurtado, Vicealcaldesa de San Lorenzo.

f.) Leda. Maribel Cortez Montaña, Secretaria General M.

CERTIFICO.- Que la presente ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTÓN SAN LORENZO, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de San Lorenzo, en sesiones ordinarias de fechas catorce de marzo y cinco de abril del año dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

San Lorenzo, a 5 de abril del 2011.

f.) Lic. Maribel Cortez Montaña, Secretaria.

SECRETARÍA DEL CANTÓN.- Una vez que la presente ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas antes señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del cantón, en tres ejemplares, a efecto de su sanción legal.- Cúmplase.

San Lorenzo, a 5 de abril del 2011.

f.) Lic. Maribel Cortez Montaña, Secretaria.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- Una vez que el I. Concejo ha conocido, discutido, y aprobado LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efectos de su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese.- Notifíquese.

San Lorenzo, 5 de abril del 2011.

f.) Dr. Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde del cantón.

CERTIFICACIÓN.- La infrascrita Secretaria del Concejo.- Certifica que el doctor Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde del cantón, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

San Lorenzo, 5 de abril del 2011.

f.) Lic. Maribel Cortez Montaña, Secretaria del Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA

Considerando:

Que, el Art. 264 de la Constitución del Estado señala: “Los Gobiernos municipales tendrá las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley” inc., final “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley” literal e) “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Art. 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala: *“Están obligados a obtener la patente y, por ende el pago anual del impuesto de que trata el Art. anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.”;*

Que, el Art. 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala: *“Para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente anual, previo inscripción en el registro que mantendrán, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se le deberá obtener dentro de los 30 días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los 30 días siguientes al día final del mes en que se termina el año;*

El concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.”;

Que, es necesario regular la recaudación por el pago de patentes a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, sobre las diferentes actividades comerciales, industriales o financieras que los particulares realizan en el territorio cantonal; y,

En uso de las facultades conferidas por el Art. 56 literales a), b) y c) Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en concordancia con el Art. 322 del mismo cuerpo legal,

Expide:

“LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES”.

Capítulo I

DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 1.- Objeto.- Constituye objeto de este impuesto las actitudes económicas de carácter comercial industrial o de cualquier orden económico, que realicen las personas naturales o jurídicas del cantón Mira.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, administrado por la Dirección Financiera Municipal a través de su Área de Rentas.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios profesionales y las demás de carácter económico, con o sin matrícula de comercio dentro del cantón Mira.

Art. 4.- Obligaciones del sujeto activo.- La Dirección Financiera de la Municipalidad, elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, dentro del territorio cantonal, un catastro general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico, misma que se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de la información realizada por personal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- Número de registro;
- Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
- Número de la cédula de ciudadanía o registro único del contribuyente;
- Dirección del establecimiento;
- Capital; y,
- Tipo de actividad económica.

Art. 5.- Facultades del sujeto activo.- A la Dirección Financiera Municipal se le otorga las siguientes facultades:

- Solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otras entidades, la lista actualizada de las compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones cuyo domicilio se halle en el cantón Mira;
- Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyente, así como las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que se requiera; y,
- Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

Art. 6.- Obligaciones del sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de este tributo, deberá presentar al Área de Rentas Municipales, los siguientes documentos:

Las personas naturales:

- Formulario de declaración de patente;
- Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación; y,
- Copia del Registro Único de Contribuyentes.

Las sociedades:

- Formulación de declaración de patente;

- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes; y,
- d) Copia del acta de constitución.

El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal, y será llenado por el interesado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;
- b) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
- c) Número de Registro Único de Contribuyentes;
- d) Nacionalidad;
- e) Dirección del domicilio y del establecimiento;
- f) Tipo de actividad económica a la que se dedica;
- g) Monto del capital con el que opera el establecimiento;
- h) Indicación si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Año y número del registro y patente anterior;
- j) Fecha de iniciación de la actividad;
- k) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- l) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Una vez obtenida la patente, todas las personas estarán en la obligación de exhibir la patente en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 7.- Obligatoriedad de declarar.- Sin excepción de persona, sea natural, jurídica y las sociedades de hecho, aún los exonerados del pago del impuesto, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

Capítulo II

DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 8.- Plazo para obtener la patente.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en el que se inician las actividades, o dentro de los 30 días siguientes al último día del año.

Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 9.- Del aumento del capital.- En caso de aumento de capital, cambio de propietario o accionistas, cambio de domicilio, de denominación del establecimiento, este hecho deberá ser comunicado al Área de Rentas Municipales para su actualización en el respectivo catastro,

asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante el Gobierno Autónomo Descentralizado de Mira, con su firma en el correspondiente formulario, adquirido en la Tesorería.

Art. 10.- De la liquidación.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, deberá comunicarse al Área de Rentas Municipales, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Cancelación de los valores adeudados y presentación de la copia del comprobante; y,
- b) Solicitud de eliminación del catastro.

Comprobado dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

Art. 11.- Incumplimiento de notificación por cambio.- El sujeto pasivo obligado a notificar conforme a los Arts. 9 y 10 de esta ordenanza que no lo hiciera, será sancionada con una multa equivalente a un salario básico unificado vigente.

Art. 12.- Verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria la misma que la ejecutará la Dirección Financiera o su delegado. En el resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente.

Art. 13.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentan su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, la Dirección Financiera Municipal le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que se sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

Capítulo III

DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL

Art. 14.- Base imponible.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital con el que cuente al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior. Para las actividades nuevas el capital será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en base al informe proporcionado por el contribuyente y supletoriamente en forma presuntiva.

Art. 15.- Tarifa: De conformidad al Art. 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) se establece la base imponible, de conformidad a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA US \$
Desde US \$	Hasta US \$	
0,00	1.000,00	10,00
1001,00	2.000,00	20,00
2.001,00	3.500,00	30,00
3.501,00	5.000,00	50,00
5.001,00	7.500,00	100,00
7.501,00	10.000,00	300,00
10.001,00	50.000,00	700,00
50.001,00	100.000,00	1.000,00
100.001,00	200.000,00	1.500,00
200.001,00	400.000,00	3.500,00
400.001,00	800.000,00	7.000,00
800.001,00	En adelante	25.000,00

Art. 16.- De la emisión de los títulos de crédito por patente.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

Art. 17.- Exoneraciones.- Estarán exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual, presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

Art. 18.- Fecha de exigibilidad.- La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el primero de enero del siguiente ejercicio económico.

Art. 19.- Sanciones.- Las infracciones tributarias cometidas por los contribuyentes serán sancionadas de conformidad con el Art. 323 del Código Tributario y demás normas dictadas para el efecto.

Las sanciones de conformidad a la infracción cometida serán aplicadas por el Alcalde a solicitud de la Dirección Financiera.

Art. 20.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 21.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del COOTAD.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- No tendrán validez los catastros y registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patente.

SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre el pago del impuesto a las patentes municipales dictadas, con anterioridad a la presente fecha.

La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación en segunda instancia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Mira, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde de Mira.

f.) Lucía Calapi Grijalva, Secretaria General (E).

CERTIFICO.- Que “LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mira, en sesiones ordinarias del 28 noviembre y 9 de diciembre del año 2011.

Mira, 12 de diciembre del 2011.

f.) Lucía Calapi Grijalva, Secretaria General (E).

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA.- Mira, 12 de diciembre del 2011.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 inc. 4to., del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, sanciono “LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES”, por hallarse aprobada en el marco de la Constitución de la República y de la ley.- Ejecútese y publíquese.

f.) Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del GAD-Mira.

CERTIFICO.- Proveyó y firmó la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES” que antecede, el señor Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil once.

Mira, 12 de diciembre del 2011.

f.) Lucía Calapi Grijalva, Secretaria General (E).